

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE No. 020013333 009 2014 01545 01
DEMANDANTE: ERIKA ALEXANDRA RESTREPO ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADO: POLICIA – MUNICIPIO DE MEDELLIN
REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO.

ASUNTO: AUXILIA COMISIÓN Y FIJA FECHA DE TESTIMONIO

Observa el Despacho que el Juzgado Noveno (09) Administrativo Oral de Medellín, dispuso comisionar los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de recepcionar los testimonios de MAGDALENA FRANCO, ALEJANDRO GARCIA RESTREPO, JUAN FRANCISCO MUNEVAR MACHUCA, HAROLD GABRIEL ALVAREZ ORTEGA, DIANA SHIRLEY ALVIS GOMEZ y AMANDA PARRA, en atención a que su domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Avocar conocimiento del asunto y auxiliar la comisión encomendada, por lo cual, se fija para la recepción del testimonio de los señores MAGDALENA FRANCO, ALEJANDRO GARCIA RESTREPO, JUAN FRANCISCO MUNEVAR MACHUCA, HAROLD GABRIEL ALVAREZ ORTEGA, DIANA SHIRLEY ALVIS GOMEZ y AMANDA PARRA, para el día 19 de septiembre del presente año, a las 9:00 am en las instalaciones del Despacho esto es, calle 12 No. 9 – 23, Piso 3, Complejo Judicial El Virrey, de la ciudad de Bogotá.

De igual manera, este Despacho deja constancia que no se libraré boleta de citación bajo el entendido de que corresponde a la parte que solicitó la prueba garantizar la puntual asistencia del testigo; sin embargo, en caso de necesitar las citaciones, la parte interesada en la práctica del testimonio podrá pedir las en la Secretaría de este Juzgado.

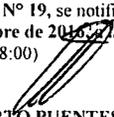
Una vez practicada la anterior diligencia **SE ORDENA**, por secretaria devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 19, se notificó a las partes la
providencia hoy 06 de septiembre de 2016 a las ocho de la mañana
(8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá, **06 SEP 2016** a la fecha se deja constancia que se dio
cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011,
enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de
correo electrónico.


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

2016 SEP 20



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE No. 080013326 014 2001 00773 01
DEMANDANTE: JOSE FLORENTINO FORERO Y OTRA
DEMANDADO: BANCO DE LA REPUBLICA
REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO.

ASUNTO: AUXILIA COMISIÓN Y FIJA FECHA DE TESTIMONIO

Observa el Despacho que el Juzgado Catorce (14) Administrativo del circuito de Barranquilla, dispuso comisionar los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de recepcionar el testimonio de ANDRÉS LÓPEZ Y BEATRIZ BERRÍO, en atención a que su domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Avocar conocimiento del asunto y auxiliar la comisión encomendada, por lo cual, se fija para la recepción del testimonio de los señores ANDRÉS LÓPEZ Y BEATRIZ BERRÍO, para el día 16 de septiembre del presente año, a las 9:00 am en las instalaciones del Despacho esto es, calle 12 No. 9 – 23, Piso 3, Complejo Judicial El Virrey, de la ciudad de Bogotá.

De igual manera, este Despacho deja constancia que no se libraré boleta de citación bajo el entendido de que corresponde a la parte que solicitó la prueba garantizar la puntual asistencia del testigo; sin embargo, en caso de necesitar las citaciones, la parte interesada en la práctica del testimonio podrá pedir las en la Secretaría de este Juzgado.

Una vez practicada la anterior diligencia **SE ORDENA**, por secretaria devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 19, se notificó a las partes la
providencia hoy 06 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana
(8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá, **06 SEP. 2016** En la fecha se deja constancia que se dio
cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011,
enviando un mensaje de datos a quienes han suministrado su dirección de
correo electrónico.


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. cinco (5) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00005 00.

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Demandado: RODRIGO SUAREZ GALINDO Y OTROS.

Medio de Control: REPETICIÓN

**AUTO PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA Y ACEPTAR RENUNCIA
PODER.**

I. ANTECEDENTES

Encuentra el Despacho que por escrito presentado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 13 de junio de 2016, la doctora Ángela María Correa González, presentó renuncia al poder que le fuera otorgado por la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores (fol. 58, c.1), sin acompañar la comunicación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso.

De la misma manera a folio 59 del expediente obra poder otorgado por la Dra. Claudia Liliana Perdomo Estada en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, señalándose en el poder que fue "*designada mediante Resolución No. 6134 del 4 de octubre de 2013 y con Acta de Posesión No. 435 del 7 de octubre de 2013*", otorga poder al abogado Cesar Camilo Gómez Lozano.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto en el acápite precedente, encuentra el Despacho que previo a aceptar la renuncia de poder presentada por la Dra. Angélica María

González y reconocerle personería al Dr. Cesar Camilo Gómez Lozano como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, se deberá:

- ✓ Requerir al citado Ministerio, a efecto que se sirva acreditar la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Dra. Claudia Liliana Perdomo Estada, toda vez que a pesar que en el poder se hace alusión a los documentos que la acreditan como tal, no se anexaron al mismo, por lo que se le otorgará un término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, a efecto de que allegue los anexos que acreditan la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna de la Dra. Claudia Liliana Perdomo Estrada.
- ✓ Requerir a la Dra. Angélica María González, para que se sirva allegar la comunicación enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores dando noticia de la renuncia al poder presentada.

Lo anterior, habida cuenta que al escrito de renuncia no acompañó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, lo que es un deber del abogado según el numeral 11 del artículo 78 del C. G.P. que lo obliga a "*darle a conocer de inmediato la renuncia del poder*", por lo que no se aceptará la renuncia al poder presentada.

Por lo que el Despacho

RESUELVE:

1. **REQUERIR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se sirva acreditar la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Dra. Claudia Liliana Perdomo Estada, es decir, se sirvan acompañar los documentos que la acreditan como tal, esto es, la Resolución de nombramiento y acta de posesión en el citado cargo y el Decreto No. 3355 del 7 de septiembre de 2009 que se refiere a la Oficina Asesora Jurídica Interna, para lo cual se le otorga un término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto.
2. **REQUERIR** a la Dra. Angélica María González, para que se sirva allegar la comunicación enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores dando noticia

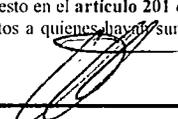
de la renuncia al poder presentada, para lo cual se le otorga un término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

jhfd

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 19, se notificó a las partes la providencia hoy 6 de septiembre de 2016 a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>06 SEP. 2016</p> <p>Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes han suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00041 00.

Demandante: EMERSON MOSQUERA PEÑA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Asunto: REQUIERE PARTE

Revisado el expediente observa el Juzgado que a través de auto del 18 de marzo de la presenta anualidad, se dispuso la admisión de la demanda, y se fijaron los gastos del proceso, otorgándole a la parte actora un término de 30 días, sin que vencido el plazo hubiera cumplido con su carga procesal, por lo cual, en los términos de la providencia en mención, resultaría procedente aplicar el artículo 178 del C.P.A.C.A., que regula el desistimiento tácito, la cual establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

No obstante lo anterior, observa el Despacho que la parte demandante acreditó el 29 de agosto de 2016, el pago de los gastos procesales, motivo por el cual, teniendo en cuenta la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en donde se ha señalado en reiteradas oportunidades que no obstante haberse vencido el plazo para pagar los

gastos procesales, y aun habiéndose proferido el auto que declara el desistimiento tácito de la demanda, si la parte acredita el cumplimiento de la carga antes de proferirse el auto que declara el desistimiento, o en el término de ejecutoria de la providencia, deberá continuarse con el trámite correspondiente, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho ordenará dar cumplimiento al auto admisorio y continuar con la etapa subsiguiente.

En mérito de lo anterior, el Despacho

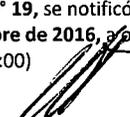
RESUELVE:

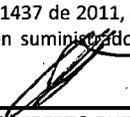
PRIMERO: CONTINUAR con el trámite procesal subsiguiente, para lo cual por Secretaría del Despacho dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda fechado el día 18 de marzo de 2016.

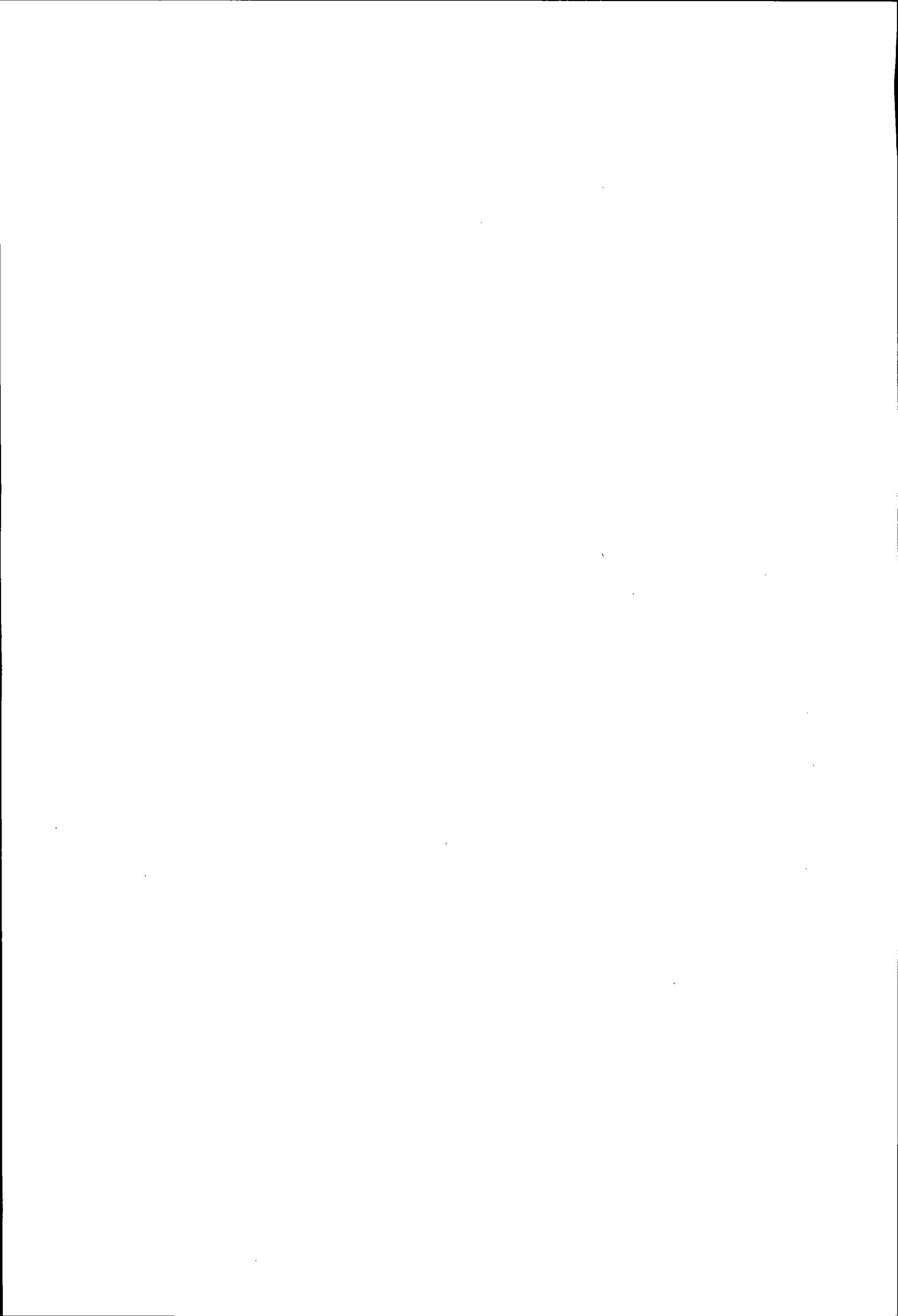
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 19, se notificó a las partes la providencia hoy, 6 de septiembre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA Bogotá 06 SEP. 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00044 00.

Demandante: JOAQUÍN PABLO RINCÓN SUAREZ.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la subsanación de la demanda de reparación directa propuesta por el señor **JOAQUÍN PABLO RINCÓN SUAREZ**, en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** debido a los perjuicios sufridos con ocasión a la liquidación de la Sociedad PROTAG S.A. mediante Auto del 29 de enero de 2013 emanado de esa Superintendencia, el cual fue declarado ilegal y sin valor ni efecto por el Juzgado Primero de Familia el día 6 de marzo de 2013¹, cuya decisión fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia el día 31 de julio de 2013².

La demanda fue incoada el día 14 de octubre de 2015 (fl.31 C. Ppal.) ante la Secretaría del Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Posteriormente mediante auto del 3 de diciembre de 2015 la Subsección A de la Sección Tercera remitió el expediente por competencia en razón a su cuantía, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (fls.113 a 115 C. Ppal.), correspondiéndole a este Despacho judicial (fl.118 C. Ppal.).

Se tiene que el día 27 de mayo de 2016 mediante auto inadmisorio fue requerida la parte demandante con el propósito que subsanara la demanda en el sentido de allegar de forma íntegra la copia física de la demanda para el archivo del Juzgado, los traslados correspondientes para el extremo demandante y los atinentes a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, en coherencia con el artículo 166 numeral 5 consagrado en nuevo código de

¹ Folios 174 a 203 del cuaderno número dos.

² Folios 204 a 234 del cuaderno número dos.

procedimiento administrativo, y por cuanto a la fecha el Despacho no cuenta con la implementación del Plan de Justicia Digital.

De otra parte, avisadas algunas inconsistencias en el escrito de la demanda habida cuenta que en algunos apartados se refería a su poderdante –Joaquín Pablo Rincón Suarez– y en otros al señor Gerardo Gastón Castillo (fls.6, 15 y 18 C. Ppal.) y en atención al memorial visible a folios 37 y 38 (cuaderno principal) arrimado por el actor con ocasión a la subsanación decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Subsección A) en el que avisa que por errores de impresión se omitieron apartes de la demanda, este Juzgado solicitó que allegara el escrito de demanda genuino e íntegro que pretendió radicar en la Secretaría del Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Subsección A) y además integrarlo a los correspondientes traslados y el archivo del Juzgado.

Es así que mediante memorial del 13 de junio de 2016, radicado en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá dentro de la oportunidad legal de cara a la subsanación de la demanda, el actor pone de presente lo siguiente (fl. 121 C. Ppal.):

1. *“Anexo copia íntegra FÍSICA y de los anexos de la misma en 5 juegos, con destino a:*
 - a) *DESPACHO.*
 - b) *ARCHIVO.*
 - c) *PARTE DEMANDADA*
 - d) *MINISTERIO PÚBLICO*
 - e) *AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.*
2. *De la misma manera se aporta la demanda que se presentara ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en forma genuina e íntegra...*
3. *Adjunto igualmente un CD que contiene la demanda y Anexos (sic) para el Despacho...”*

Cotejado lo anunciado con los documentales allegados, que en efecto corresponde a cinco conjuntos de anexos como lo describe el demandante, el medio digital del escrito de demanda y los anexos. No obstante el actor omite aportar la demanda suscrita, libre de las inconsistencia avisadas en el auto inadmisorio, pues aunque allega un escrito de demanda en medio magnético y otras copias de la misma para los traslados, lo cierto es que ninguna está suscrita debidamente por el apoderado y tampoco fue allegada debidamente la solicitada por el Despacho, que se reitera, fue requerida en razón a las disparidades vistas entre otros en los folios 6, 15 y 18 del expediente.

No obstante con fundamento en el derecho de acceso a la justicia y el principio de prevalencia del derecho sustancial, tal y como se desprende del artículo 228 constitucional el Despacho no incurrirá en un posible defecto procedimental por *excesivo ritual manifiesto* del modo como lo ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente en la sentencia T-268 del año 2010.

Este precedente jurisprudencial acude a un pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de sustentar que limitar en la firma, la autenticidad de un documento incorporado en debida forma al proceso configura un defecto procedimental por *excesivo ritual manifiesto* que transgrede el acceso a la administración de justicia. Así:

"En la misma línea, la Sala de Casación Penal de la Corte también ha precisado que:

"(...) si bien es cardinal aconsejable y acostumbrada, no es la firma la única manera de acreditar la participación de alguien, que bien puede establecerse por lo que, coetáneamente o posteriormente, acepten, reconozcan o indiquen los otros intervinientes, preponderantemente el director del proceso, o por otros medios no firmados, ni aún escritos, como una grabación de video o de audio.

(...)

Sobre la omisión de la firma de quien o quienes necesariamente participaron en la actuación, la Sala ha indicado:

'...si la falta de firma del juez no es motivo de nulidad o inexistencia de los actos procesales, con mayor razón, el incumplimiento de tal formalidad por parte de otras personas que intervinieron en las diligencias, debe entenderse como una simple irregularidad que para nada afecta la autenticidad, validez y fuerza probatoria de las mismas'. (septiembre 2 de 1986, M. P. Dr. Luís Enrique Aldana Roza)³. (Negrillas fuera de texto original)."

En el mismo sentido la Corte Constitucional aseguró, dentro de la sentencia en comento, que el artículo 252 del anterior Código de Procedimiento Civil "no establece que un documento o un memorial presentado para que forme parte de un expediente únicamente es auténtico cuando ha sido firmado, sino que también señala que es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado o manuscrito."

Así las cosas, el Despacho encuentra certeza en la autenticidad de los documentales físicos y digitales allegados por el apoderado de la parte actora en la medida que es posible identificar a su creador a partir del poder debidamente otorgado a él (fl.1 C. Ppal.) y del memorial suscrito con el que allega, entre otros, el escrito de demanda con las aclaraciones solicitadas por el Despacho (fl.121 C. Ppal.).

En consecuencia se entiende subsanada la demanda y por tanto se procederá a su correspondiente admisión.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 7 de marzo de 2000, proceso número 11544.

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa interpuesta mediante apoderado judicial, por el señor **JOAQUÍN PABLO RINCÓN SUAREZ**, en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Superintendente de Sociedades**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

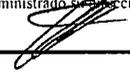
REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 19, se notificó a las partes la providencia hoy 6 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

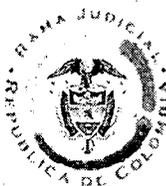
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
 SECRETARÍA

Bogotá **06 SEP. 2016** a la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado sus direcciones de correo electrónico.


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

1944
1945
1946

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00060 00.

Demandante: JOSE REINALDO JIMENEZ MARTINEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Asunto: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Revisado el expediente observa el Juzgado que mediante auto del 27 de mayo de la presenta anualidad, se dispuso la admisión de la demanda, y que a través de escrito radicado el día 11 de agosto de 2016, el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda, incluyendo algunas pruebas documentales que no se habían relacionado en la demanda inicial.

En cuanto a la reforma de la demanda el artículo 173 del C.P.A.C.A., establece:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o **a las pruebas.**

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

De lo expuesto, resulta diáfano que el demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, en donde puede referirse a las partes, pretensiones, hechos o pruebas; estableciendo un trámite especial para la notificación y el traslado a la demandada.

En el caso de autos, el demandante presentó la reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal, refiriéndose a algunas pruebas que no habían sido solicitadas inicialmente, cumpliendo así los presupuestos normativos, motivo por el cual, el Despacho procederá a admitir la reforma a la demanda.

Precisa el Despacho que teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda no se ha notificado aún, se procederá a notificar la reforma a la demanda de forma personal, y no por estado como lo establece el artículo 173 *ibídem*, así mismo, el

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda de reparación directa instaurada por los señores **JOSÉ REINALDO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, JOSÉ DEL CARMEN JIMÉNEZ y JHON HEVERT JIMÉNEZ BELTRÁN** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en

concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO de forma conjunta como se dispuso en el auto admisorio de la demanda fechado el día 27 de mayo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA-GUÍO.
JUEZA.

GAP

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 19, se notificó a las partes la providencia hoy, 6 de septiembre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá 06 SEP. 2016, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

1931



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. cinco (5) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00073 00.

Demandante: ÁLVARO JAVIER CARMONA BARRIOS Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue radicado por la parte demandante el día 15 de febrero de 2016 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá conforme se advierte del Acta Individual de Reparto visible a folio 229 del cuaderno segundo principal.
2. Así correspondió por reparto a este Despacho judicial, de manera que por proveído del 8 de abril de 2016 se rechazó la demanda interpuesta, por considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad (fols. 231 y 232, c.2).
3. El auto citado en el numeral precedente fue objeto de recurso de apelación, siendo resuelto dicho recurso por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ponencia del Magistrado Sustanciador Alfonso Sarmiento Castro, a través de providencia del 28 de julio de 2016, revocando y ordenando remitir el expediente, para determinar si la demanda llena todos los requisitos legales de forma y fondo, para ser admitida (fols. 248 a 252, c.2)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Sarmiento', located in the bottom right corner of the page.

II. CONSIDERACIONES

La presente demanda deberá ser inadmitida por las razones que se pasan a exponer:

Es carga de la parte demanda anexar el documento(s) idóneo que acredite el carácter con que los actores se presentan al proceso, exigencia que guarda relación con el primer requisito de la demanda "*Designación de las partes y de sus representantes*" (num. 1 del art. 162 del CPACA), de esta manera advierte la suscrita que a la demanda no se acompañó la copia registrada del registro civil de nacimiento del señor Álvaro Javier Carmona Barrios¹ (Víctima directa), documento este que permite demostrar el parentesco que el precitado señor tiene con los señores Servando Barrios Lozano y Emperatriz Barrios Parra, quienes según la lectura del escrito introductorio acuden en calidad de padres del directamente afectado y Lenin Servando Barrios Barrios, quien acude en calidad de hermano.

De otra parte, se encuentra que a la demanda no se acompañó copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, anexos exigidos por el numeral 5º del artículo 166 del CPACA, toda vez que tan solo se allegó junto con la demanda una copia de la demanda pero sin anexos, faltando de esta manera la copia de la demanda y sus anexos para surtir la notificación a: i) Ministro de Defensa Nacional; ii) Alcalde Municipal de Mocoa – Putumayo; iii) Agente del Ministerio Público y iv) la Agencia Nacional para la Defensa del Estado.

Además, se advierte que los poderes presentados no se señalan todas las entidades que en la demanda se describen y que conforman la parte pasiva dentro del presente asunto, ya que en uno se señala como demandado a la "*Nación – Alcaldía – secretaría (sic) de Tránsito y Transporte – Secretaría de Movilidad de Mocoa Putumayo*" (Ver folio 1, c.1), y en el otro se hace referencia como demandada a la "*Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional*" (Ver folio 5, c.1), cuando en la demanda en la individualización de los entes a demandar y en la pretensión declaratoria se hace referencia a "*La Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Alcaldía – Secretaría Municipal de Tránsito de Mocoa Putumayo*".

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que se sirva acompañar copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor Álvaro Javier Carmona Barrios (Víctima directa), copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las

¹ Art. 248 del C. G. del P.

partes y al Ministerio Público, y por último que se sirva adecuar los poderes señalando con claridad contra que entidades va dirigida la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **ÁLVARO JAVIER CARMONA BARRIOS**, quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos **ÁLVARO ANDRÉS CARMONA GRISALES** y **AWART BENNEET CARMONA GRISALES**; **SERVANDO BARRIOS LOZANO**, **EMPERATRIZ BARRIOS PARRA**, **LENIN SERVANDO BARRIOS BARRIOS** y **NUVIA YANURI NARVAEZ DUARTE**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia (Art. 170 CPACA), se proceda a la subsanación de la demanda, en el sentido:

- a) De acompañar copia registrada del registro civil de nacimiento del señor Álvaro Javier Carmona Barrios (Víctima directa).
- b) De acompañar copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.
- c) Adecuar los poderes presentados señalando con claridad contra que entidades va dirigida la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, la actuación pasará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.

JUEZA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 19, se notificó a las partes la
providencia hoy 6 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana
(8:00)

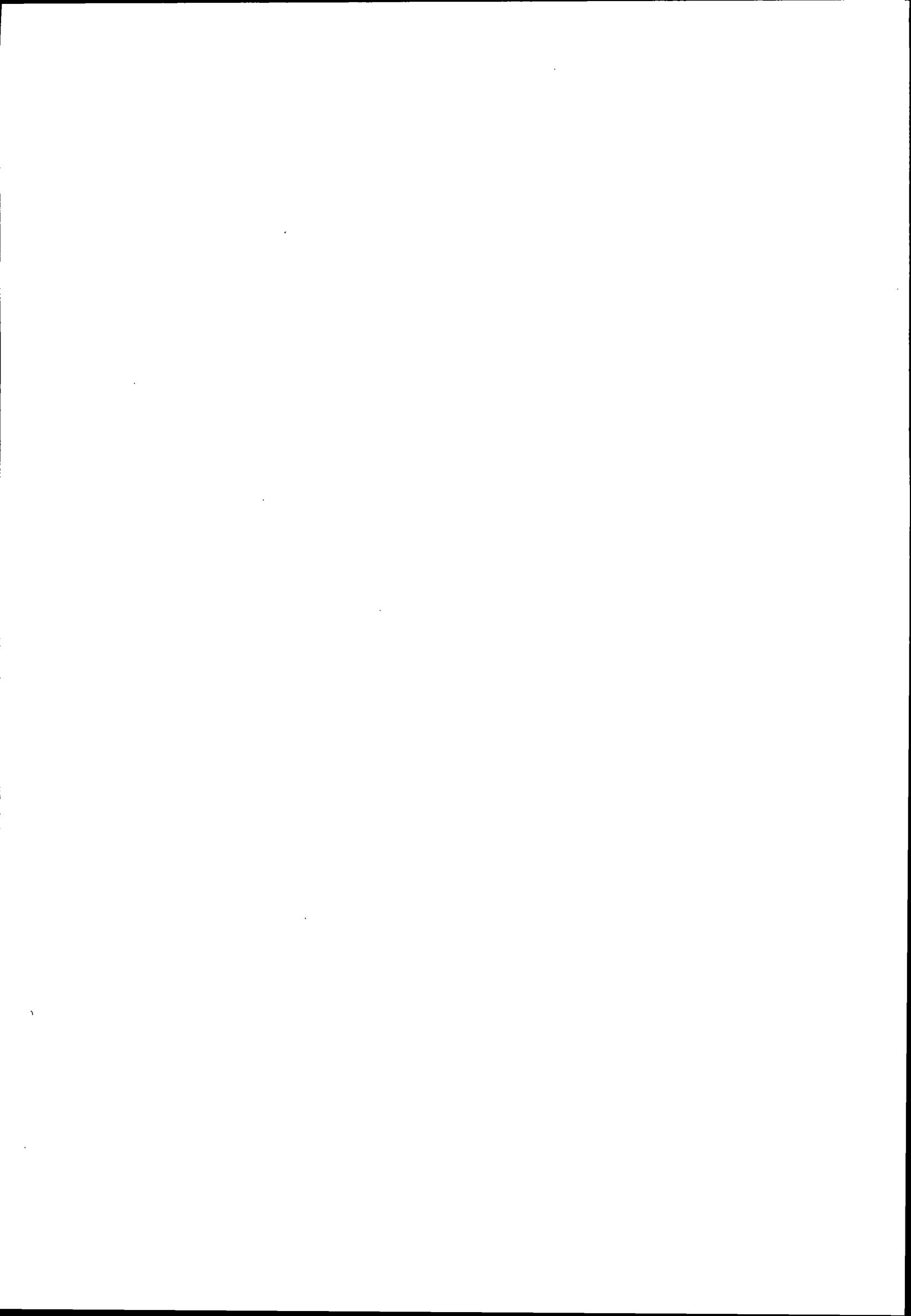

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C. – SECCIÓN TERCERA–

SECRETARIA

Bogotá **06 SEP. 2016** En la fecha se deja constancia que se
dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011,
enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección
de correo electrónico.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00080 00.

Demandante: MIGUEL ÁNGEL ROJAS FLÓREZ Y OTROS

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y OTROS

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Asunto: CORRIGE AUTO Y ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

Revisado el expediente observa el Juzgado que a través de memorial radicado el día 20 de junio y 16 de agosto de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora solicita corregir el numeral tercero de la parte resolutive del auto proferido el día 3 de junio de 2016, en atención a que se indicó que su nombre era José Alberth Veloza Rincón, cuando lo correcto es José Elberth Veloza Rincón.

Frente a la corrección de providencias judiciales, el Código General del Proceso en su artículo 286, señala que *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”* Así mismo señala, que si la corrección se hace luego de terminado el proceso el auto se notificará por aviso.

Adicionalmente, establece la norma que *“lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En el *sub lite*, al verificar el numeral tercero de la parte resolutive del auto proferido el día 3 de junio de 2016, por medio del cual se reconoció personería jurídica al apoderado del aparte actora, evidencia el Juzgado que en efecto existió un error mecanográfico en una letra, por lo tanto, teniendo en cuenta que es un cambio en una palabra contenida en la parte resolutive de la providencia, es procedente su corrección.

De otra parte, observa el Despacho que no se ha dado cumplimiento al auto admisorio de la demanda por lo cual se ordenará que por secretaría se realicen las notificaciones

del caso, atendiendo que la parte actora consignó los gastos procesales, lo cual acreditó a través de memorial del 16 de agosto de 2016. (fl. 34 C. Ppal.)

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del auto proferido el día 3 de junio de 2016, el cual quedará así:

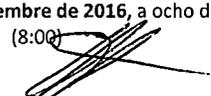
“**TERCERO: RECONÓZCASE** personería jurídica al doctor José Elberth veloza Rincón, para representar a la parte demandante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 2 y 3 del cuaderno principal”

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal, para lo cual por Secretaría del Despacho dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda fechado el día 8 de agosto de 2016.

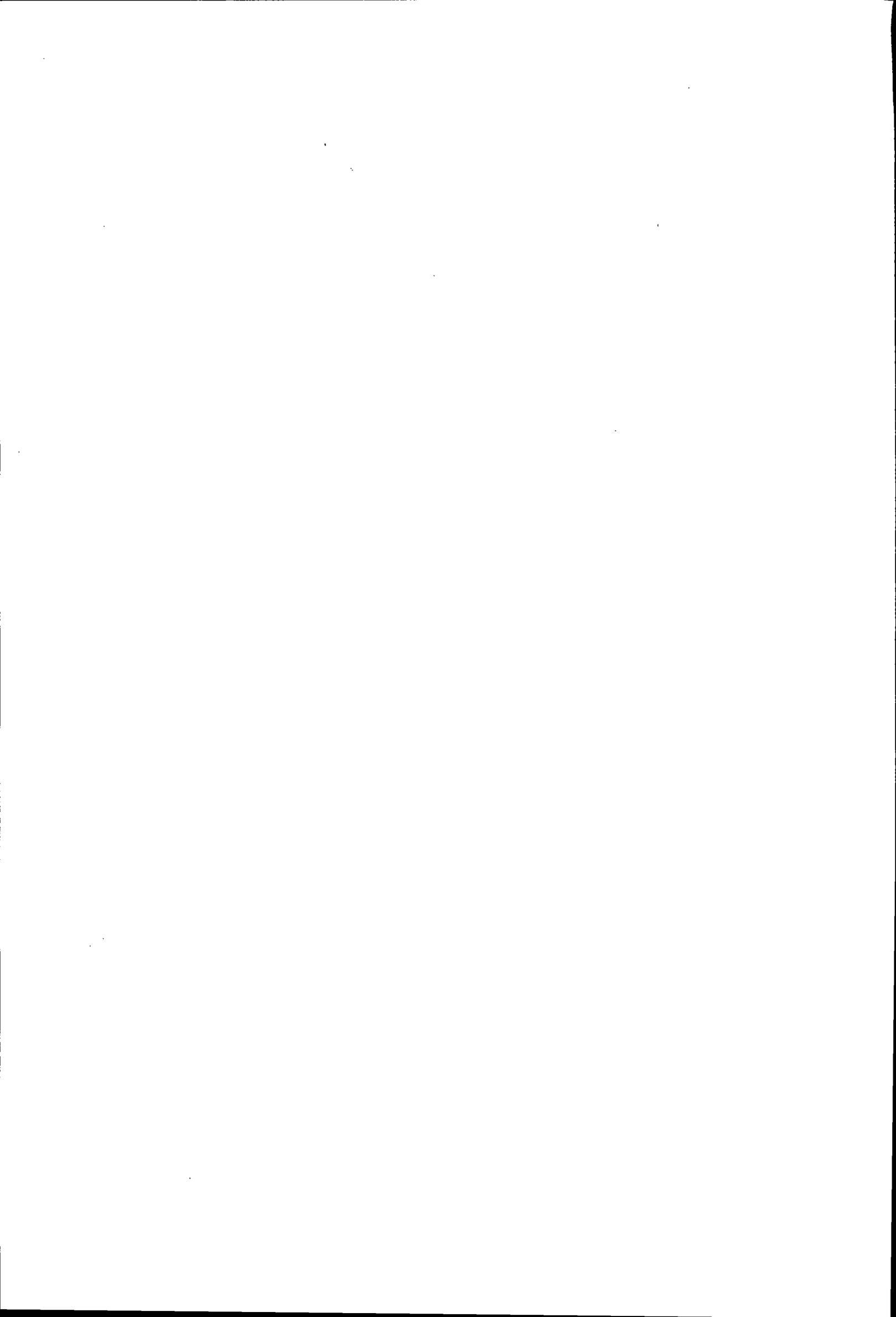
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 19, se notificó a las partes la providencia hoy, 6 de septiembre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA</p> <p>Bogotá 06 SEP. 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. cinco (5) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00088 00.

Demandante: OSCAR STEVEN GÓMEZ ROMERO.

Demandado: LA NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERÍA.

Encuentra el Despacho que por escrito presentado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 13 de junio de 2016, el doctor Labrenty Palomo Meza, presentó renuncia al poder que le fuera otorgado por la parte demandante (fol. 94, c.1), a la cual acompañó copia de la comunicación enviada a su poderdante por medio de mensaje de datos, donde le da cuenta de la renuncia, dando cumplimiento a lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P.

Con base en la renuncia de poder manifestada por el Dr. Palomo Meza (fols. 94 y 95, c.1) se aceptará la misma y se reconocerá personería al abogado Gainer Rafael Calatan Batista para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder visible a folio 96 del expediente.

Por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado Labrenty Palomo Meza (fols. 94 y 95, c.1).

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Gainer Rafael Calatan Batista para que represente los intereses de la parte demandada conforme al poder visible a folio 96 del expediente.

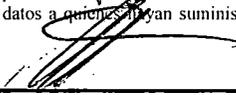
TERCERO: SECRETARÍA DEL DESPACHO deberá proceder a la notificación en la forma ordenada en el auto admisorio de la demanda (fols. 92 y 93, c.1), habida cuenta que la parte demandante efectuó la consignación de los gastos procesales en la forma ordenada en el numeral 8º del auto mencionado (fols. 97 y 98, c.1).

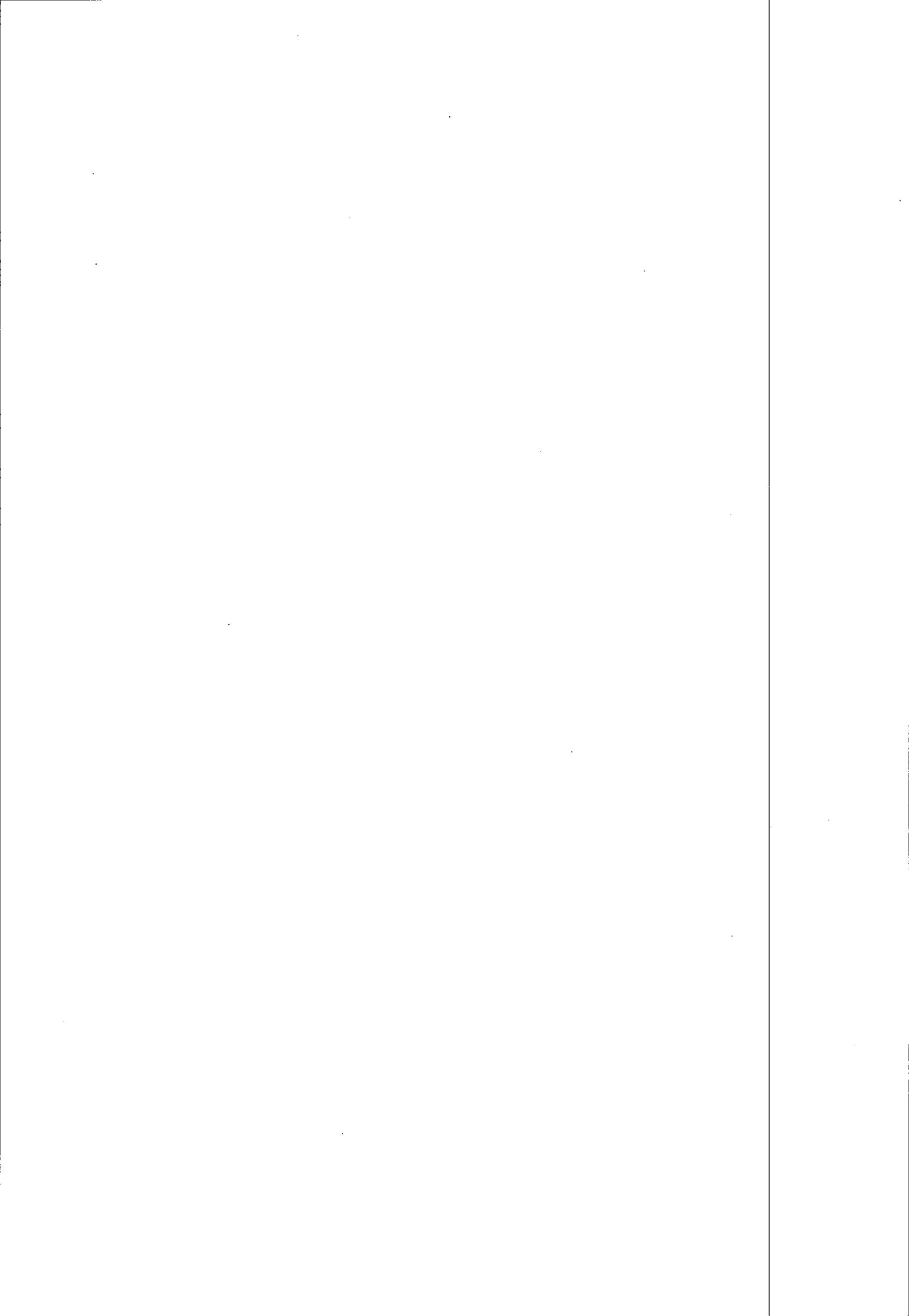
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO-HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

jhfd

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO Nº 19, se notificó a las partes la providencia hoy 6 de septiembre de 2016 a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARÍA</p> <p>Bogotá 06 SEP 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00094 00.

Demandante: MARÍA TERESA GIL Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Asunto: OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR,
ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y RESUELVE SOLICITUD

Revisado el expediente observa el Juzgado que a través de auto del 3 de junio de 2016, este Despacho declaró la falta de competencia por el factor cuantía, y ordenó remitirlo al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 254 C. Ppal.)

Una vez efectuado el reparto, mediante auto del 28 de julio de 2016, la Sección Tercera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia de la doctora Bertha Lucy Ceballos Posada, declaró la falta de competencia y ordenó devolver el expediente a este Despacho Judicial (fl. 261 C. Ppal.), motivo por el cual, lo procedente es obedecer y cumplir lo dispuesto por el tribunal.

De otra parte, observa el Despacho que la demandante presentó escrito revocando el poder a la Comisión Colombiana de Juristas y en particular al abogado Sebastián Felipe Escobar Uribe, quien era su apoderado judicial, por lo cual, se aceptará su revocación en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, encuentra el Juzgado que la demandante mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado el día 29 de julio de 2016, solicitó se le permitiera retirar la demanda e insistió en la revocatoria de poder.

En cuanto al retiro de la demanda, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que podrá efectuarse siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Al respecto, si bien es cierto, en el caso de auto no se ha notificado a los demandados, ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, lo que en principio supone el cumplimiento de los presupuestos normativos para retirar la demanda, lo cierto es que como consecuencia de la aceptación de la revocación del poder, la parte demandante carece de apoderado y por ende de derecho de postulación.

Recuerda el Despacho que en los términos del artículo 160 del C.P.C.A. es obligatorio acudir para las personas que comparezcan ante esta jurisdicción, hacerlo por intermedio de abogado inscrito, salvo en los casos que la ley permite su intervención de forma directa, lo cual no ocurre en el asunto bajo estudio.

Se pone de presente a la solicitante Mónica Pineda Arango que el retiro de la demanda genera ciertas consecuencias tanto en el trámite procesal como en la posibilidad de instaurar una nueva acción, por lo que es necesario que su apoderado judicial dada la idoneidad realice la actuación.

Aunado a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda fue interpuesta adicionalmente por el señor **LEOCADIO PISA OSORIO**, la señora **MARÍA TERESA GIL BETANCOURT**, la señora **MAYRA ALEJANDRA PISA GIL** y el señor **EDWIN MAURICIO PISA GIL**, familiares del Deiby Pisa Gil, en nombre propio y a través de apoderado judicial. Así como la señora **INDALESIA BARBOSA DE ARIZA**, el señor **CARLOS ARTURO ARIZA HERREÑO**, la señora **NANCY ARIZA BARBOSA**, los señores **LEUNICER ARIZA BARBOSA**, **EVELIO ARIZA BARBOSA**, las señoras **DELIA ARIZA BARBOSA**, **OLGA HERNÁNDEZ AGUILAR**, los señores **WILMER ARIZA HERNÁNDEZ**, **EMERIDO ARIZA BARBOSA** y **JONAS ORLANDO ARIZA HERNÁNDEZ** en nombre propio, lo que implica que no puede retirarse sin el previo consentimiento de ellos.

Con el ánimo de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y salvaguardar el derecho al debido proceso, se ordenará por Secretaría informar a la señora Mónica Pineda Arango la presente providencia al correo electrónico indicado por ella en memorial obrante a folio 266 C. Ppal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 28 de julio de 2016, proferido por la Sección Tercera - Subsección "A" con ponencia de la doctora Bertha Lucy Ceballos Posada.

SEGUNDO: ACEPTAR LA REVOCATORIA de poder al abogado Sebastián Felipe Escobar Uribe, únicamente respecto del menor Sergio Andrés Ariza Pineda, representado por su madre Mónica Pineda Arango.

TERCERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD de retiro de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

CUARTO: CONCEDER a la señora Mónica Pineda Arango quien actúa en representación de su hijo menor Sergio Andrés Ariza Pineda, un término de cinco (5) días para designar apoderado judicial.

QUINTO: INFORMAR por intermedio de la Secretaría del Despacho, a la señora Mónica Pineda Arango, el contenido de esta providencia al correo electrónico indicado por ella en memorial obrante a folio 266 C. Ppal.

SEXTO: INGRESAR el expediente al Despacho una vez vencido el término anterior, para calificar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-
 Por anotación en ESTADO N° 19, se notificó a las partes la
 providencia hoy, 6 de septiembre de 2016, a ocho de la mañana
 (8:00)

 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA
 Bogotá **06 SEP. 2016** en la fecha se deja
 constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
 artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
 datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo
 electrónico

 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

1950 12 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00107 00.

Demandante: JOSÉ ARIEL DÁVILA MEDINA Y OTROS.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- y OTROS.

Medio de control: REPARACION DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la subsanación de la demanda de reparación directa propuesta por el señor **JOSÉ ARIEL DÁVILA MEDINA**, la señora **LUZ EDILMA CLAVIJO VELANDIA**, los señores **MATEO ADRIÁN DÁVILA CLAVIJO**, **FERNEY ALEJANDRO DÁVILA CLAVIJO**, **ARLEY HERNANDO DÁVILA CLAVIJO**, **JOSÉ GILBERTO DÁVILA MEDINA**, las señoras **EUNICE DÁVILA MEDINA**, **MARIA MELIDA DÁVILA MEDINA**, el señor **JOSE FLOVER DÁVILA MEDINA** y la señora **MARLENY DÁVILA MEDINA** en nombre propio y a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA**, la **NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-**, **BANCO DE LA REPUBLICA** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, debido a los perjuicios ocasionados al señor **JOSÉ ARIEL DÁVILA MEDINA** con ocasión a la privación injusta de su libertad por el delito de lavado de activos (del 22 de julio de 2005 hasta el 27 de julio de 2005)¹. En razón a este delito, su vinculación por alrededor de 10 años al proceso de extinción de dominio que culminó con la resolución interlocutoria número 19 del 4 de febrero de 2015, en la cual se ordenó la devolución de las divisas incautadas², cuya orden fue atendida hasta el 5 de junio de 2015 por la Sociedad de Activos Espaciales³.

¹ Resolución interlocutoria 110 del 27 de julio de 2005 emitida por la Fiscalía 146 de Palmira Valle. Folios 63 a 71 del cuaderno número dos.

² Resolución interlocutoria 019 del 09 de febrero de 2015 emitida por la Fiscalía 24, Unidad Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cali. Folios 72 a 82 del cuaderno número dos.

³ Resolución 124 del 5 de junio de 2015 expedida por la Sociedad de Activos Espaciales. Folios 84 a 85 del cuaderno número dos.

Al respecto mediante auto inadmisorio del 13 de junio de 2016 notificado por estado del día 14 siguientes (fls.50 y 51 C. Ppal.), fue requerida la parte actora con el propósito que allegara el traslado correspondiente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, formulara la pretensiones de manera clara, precisa, concreta y guardando coherencia con los hechos y omisiones que consideraba como fundamento de su objetivo jurídico y expresara de claramente el daño antijurídico o los daños antijurídicos que le imputaba a cada una de las entidades que pretendía demandar.

En atención al precitado auto la parte demandante radicó escrito de subsanación el día 22 de junio de 2016 en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls.52 al 69 C. Ppal.), es decir en la oportunidad procesal, aclarando cada uno de los puntos señalados por el Juzgado y allegado el traslado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, y verificado el cumplimiento de los requisitos legales el Despacho procederá a admitir la demanda en comento.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ ARIEL DÁVILA MEDINA**, la señora **LUZ EDILMA CLAVIJO VELANDIA**, los señores **MATEO ADRIÁN DÁVILA CLAVIJO**, **FERNEY ALEJANDRO DÁVILA CLAVIJO**, **ARLEY HERNANDO DÁVILA CLAVIJO**, **JOSÉ GILBERTO DÁVILA MEDINA**, las señoras **EUNICE DÁVILA MEDINA**, **MARIA MELIDA DÁVILA MEDINA**, el señor **JOSE FLOVER DÁVILA MEDINA** y la señora **MARLENY DÁVILA MEDINA**, todos en nombre propio y en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA**, la **NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-**, **BANCO DE LA REPUBLICA** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **Ministro de Defensa Nacional-**comandante de la Policía Nacional-, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al **Fiscal General de la Nación**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Gerente General del Banco de la República**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

QUINTO: CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Representante Legal de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

SEXTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

OCTAVO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

DECIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de SESENTA MIL

PESOS M/Cte. (\$60.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

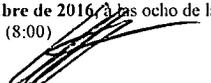
De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

UNDECIMO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 19 se notificó a las partes la providencia hoy 6 de septiembre de 2016 a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>	<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá 06 SEP. 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00119 00.

Demandante: OSCAR GREGORIO MUÑOZ Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN–RAMA JUDICIAL–Y OTROS.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO REPONE INADMISIÓN Y ORDENA ADMITIR LA DEMANDA.

I. ANTECEDENTES.

El día 29 de febrero de 2016 (fl.09 C. Ppal.) fue incoada la demanda de reparación directa en referencia, por el señor **OSCAR GREGORIO MUÑOZ DUARTE**, las señoras **LUZ PATRICIA TORRES ESCOBAR**, **KAREN JOHANA MUÑOZ TORRES** y **DIANA LORENA MUÑOZ TORRES**, los señores **JORGE EVELIO MUÑOZ DUARTE**, **HUGO MUÑOZ DUARTE**, la señora **ADRIANA YANETH MUÑOZ DUARTE** y el señor **EVELIO MUÑOZ BELTRÁN** en nombre propio y a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN–RAMA JUDICIAL–** el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)** por los perjuicios causados al señor **OSCAR GREGORIO MUÑOZ DUARTE** consistentes en el trato inhumano y degradante que recibió mientras estuvo recluido en el Establecimiento Carcelario La Picota de Bogotá y en el de Mediana Seguridad y Carcelario de La Mesa, en el lapso del 18 de agosto de 2011 a 20 de enero de 2012 y 21 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2013, respectivamente.

El día 29 de febrero de 2016 mediante acta individual de reparto fue asignado el asunto a este Despacho (fl.55 C. Ppal.).

Es así que el día 20 de junio de 2016 el Juzgado profirió auto inadmisorio de la demanda, notificado por estado el día 21 siguiente. Mediante este auto el Despacho requirió a la parte actora en los siguientes términos (fl.57 C. Ppal.):

"Ahora bien, teniendo en cuenta que la pretensión es la exteriorización de la voluntad del demandante y la concreción del objeto jurídico que se persigue¹, es indispensable que en coherencia con la naturaleza y la finalidad de la pretensión de reparación directa consagrada en el artículo 140 del nuevo código de procedimiento de esta jurisdicción, cuyo fundamento constitucional es el artículo 90 superior, que preceptúa que el "Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."² (Destacado por el Despacho).

*Resulta imperante que el demandante **formule de manera clara y precisa lo que pretende, expresando claramente cuál es el daño antijurídico o los daños antijurídicos que le imputa a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), conforme lo preceptúa el artículo 90 constitucional, máxime cuando dichas personas son independientes, autónomas y con representación legal propia.***

*De otra parte encuentra el Despacho además, que el **acápite de pretensiones de la demanda no es claro ni preciso con relación a los hechos en los que aduce el fundamento de la demanda. El artículo 162 numeral 2º del nuevo código de procedimiento de esta jurisdicción regla que la demanda debe contener de manera clara y precisa lo que se pretende, así como, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento para tal fin.***

Continuando con el análisis de inadmisión, el Juzgado aprecia que no reposa en el expediente la copia de la demanda para el archivo del Despacho y los traslados atinentes a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los correspondientes a la totalidad de los demandados, de conformidad con lo dispuesto numeral 5º artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 199 de mismo código modificado por el artículo 612 del Código General de Proceso." (Negrilla destacado por el Despacho).

En razón a dicho pronunciamiento la actora radicó el día 24 de junio de 2016 memorial contentivo al recurso de reposición en contra del proveído que inadmitió la demanda, mediante poder sustituido a la abogada Jessica Alejandra Poveda Rodríguez. (fls. 58 al 66 C. Ppal.).

Así las cosas, el Despacho considera

II. CONSIDERACIONES.

Según lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regló que son susceptibles de recurso de reposición

¹ Doctor Juan Carlos Garzón Martínez. El Nuevo Código Contencioso Administrativo. Ediciones Doctrina y Ley. Año 2014, Bogotá D.C. Página 234.

² Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia. Inciso primero.

aquellos autos sobre los que no proceda recurso de apelación o de súplica, tal y como a continuación se pone de presente:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Destacado por el Despacho).

Por su parte el artículo 318 consagrado en el nuevo Código General del Proceso estableció el procedimiento y el término dentro del cual es posible hacer uso del recurso de reposición que pretende el actor, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto que se impugna. Veamos:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Destacado por el Despacho).

En este orden se tiene que el auto objeto de impugnación no es susceptible de recurso de apelación ni de súplica, además fue notificado por el estado el día 21 de junio de 2016, por lo que el término de reposición fenecía el día 24 siguiente, tiempo en el cual la parte actora interpuso el recurso de reposición mediante memorial radicado el día 24 de junio de 2016 obrante a folios 58 al 66 (cuaderno principal), de lo que se colige la procedencia y la interposición en término del recurso.

Una vez establecido el cumplimiento de los requisitos previos con destino a revisar de fondo el asunto objeto de impugnación, el Despacho traerá a colación los apartados

[Handwritten signature]

pertinentes de la argumentación expuesta por la parte, frente a su inconformidad del auto inadmisorio de la demanda:

Con relación al requerimiento del Despacho en aclarar y precisar el daño o los daños antijurídicos que pretende imputar a las entidades demandadas habida cuenta de su independencia funcional y representación jurídica, la actora arguye:

"El daño jurídico que se le causó a (sic) demandante consiste en el trato inhumano y degradante de que fue víctima mientras estuvo recluso en el Establecimiento Penitenciario La Picota de Bogotá y en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de La Mesa...como bien se expresó en el acápite de la demanda "DECLARACIONES Y CONDENAS" y se sustenta en cada uno de los hechos relacionados.

...se demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC– por ser el garante del respeto por la dignidad humana y la protección de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran bajo su custodia mientras están en prisión...

Se demanda a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC (sic) porque es la entidad creada para gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios...

Por último se demanda a la RAMA JUDICIAL, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario que señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tienen como función garantizar la legalidad de la ejecución de las sanciones penales, y la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad, esto también en pro de velar por el respeto de la dignidad humana de los reclusos..."

Respecto de la solicitud de aclaración y precisión de las pretensiones de la demanda con relación a los hechos que le sirven de basamento con destino a hacer uso del medio de control en cita, la apoderada manifiesta:

"...De la lectura de la demanda se desprende con facilidad que lo que se pretende es la indemnización por los perjuicios causados al señor ÓSCAR GREGORIO MUÑOZ con ocasión de la violación a los derechos humanos mientras estuvo en prisión, pretensión que está debidamente sustentada con cada uno de los hechos que integra la demanda, en los cuales se hace un relato muy conciso de las condiciones de reclusión en los establecimientos donde permaneció privado de la libertad, motivo por el cual se (sic) además se solicitan pruebas pertinentes para demostrar dichos perjuicios, además allí mismo se indican las omisiones en que incurrieron las entidades aquí demandadas, respecto de las funciones que le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley."

Por último la parte actora afirma que los traslados de la demanda efectivamente fueron allegados de forma completa e íntegra al momento de la presentación de la demanda,

por lo que no encuentra fundamento del Despacho en la inadmisión de la demanda, además en este aspecto.

En este orden se debe precisar que el Juez como director del proceso ha de propender por el saneamiento y claridad del mismo dentro de las oportunidades procesales atinentes y permitidas por la ley que enmarca el procedimiento de lo contencioso administrativo, pues con ello se busca economía, efectividad, eficacia de la justicia. Sin embargo, son los extremos demandantes los encargados de estructurar la pretensión, sustentarla y demostrarla a lo largo de todo el trámite procesal, de la mano de su respectiva asesoría técnica, cuyo asidero jurídico yace en el derecho de postulación.

Así las cosas, el Despacho tendrá a bien las consideraciones expuestas por la actora, pues indudablemente ha de prevalecer el derecho al acceso de la administración de justicia. Por su parte, es de recibo la afirmación hecha frente a la concurrencia de los traslado al momento de la presentación de la demanda, ya que una vez verificado en el archivo del Despacho se encontró que los mismo reposan allí.

En consecuencia se procederá a reponer el auto inadmisorio fechado del 20 de junio de 2016, seguidamente será admitida la demanda de reparación directa en referencia por encontrarse cumplidos los requisitos generales exigidos por la ley y se reconocerá personería jurídica a la abogada Jessica Alejandra Poveda Rodríguez conforme a la sustitución de poder visible a folios 61 al 63 (cuaderno principal).

En mérito de lo expuesto el Despacho,

III. RESUELVE.

PRIMERO: REPONER el auto inadmisorio de la demanda proferido el día 20 de junio de 2016 conforme a la exposición de motivos que antecede.

SEGUNDO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa interpuesta mediante apoderada judicial, por el señor **OSCAR GREGORIO MUÑOZ DUARTE**, la señoras **LUZ PATRICIA TORRES ESCOBAR, KAREN JOHANA MUÑOZ TORRES** y **DIANA LORENA MUÑOZ TORRES**, los señores **JORGE EVELIO MUÑOZ DUARTE, HUGO MUÑOZ DUARTE**, la señora **ADRIANA YANETH MUÑOZ DUARTE** y el señor **EVELIO MUÑOZ BELTRÁN** en nombre propio, en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-** el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Director Ejecutivo de Administración Judicial**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC)**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso.

DECIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

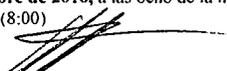
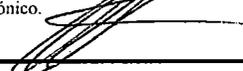
UNDECIMO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DUODÉCIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Jessica Alejandra Poveda Rodríguez en los términos de la sustitución de poder obrante a folios 61 al 63 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 19, se notificó a las partes la providencia hoy 6 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>	<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá 06 SEP. 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

6.25 430 85

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE: 110013343 062 2016 00123 00.

DEMANDANTE: PEDRO NEL TOLA CARDOZO Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- Y OTRO.

Medio de control: REPARACION DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la subsanación de la demanda de reparación directa propuesta por el señor **PEDRO NEL TOLA CARDOZO**, la señora **LUZ MERY RIOFRIO DE TOLA**, el señor **NEYBRAN TOLA RIOFRIO**, el señor **YERLINSHON TOLA RIOFRIO** y la señora **DIANA MARIETH TOLA RIOFRIO** en representación de su menor hija **VALENTINA GALLÓN TOLA**, todos en nombre propio y a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-** y la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-** por los perjuicios causados al señor **PEDRO NEL TOLA CARDOZO** con ocasión a la privación injusta de su libertad, soportada desde el día 28 de octubre de 2012 hasta el día 1 de noviembre de 2013.

Al respecto mediante auto inadmisorio del 20 de junio de 2016 notificado por estado del día 21 siguiente (fl.199 C. Ppal.), fue requerida la parte actora con el propósito que allegara el traslado correspondiente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el archivo para el Despacho.

En atención al precitado auto la parte demandante radicó escrito de subsanación el día 5 de julio de 2016 en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls.200 al 202 C. Ppal.), es decir en la oportunidad procesal allegó el traslado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el documental con destino al archivo para el Despacho.

Así las cosas, y verificado el cumplimiento de los requisitos legales el Despacho procederá a admitir la demanda en comento.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **PEDRO NEL TOLA CARDOZO**, la señora **LUZ MERY RIOFRIO DE TOLA**, el señor **NEYBRAN TOLA RIOFRIO**, el señor **YERLINSHON TOLA RIOFRIO** y la señora **DIANA MARIETH TOLA RIOFRIO** en representación de su menor hija **VALENTINA GALLÓN TOLA**, todos en nombre propio y en contra de la contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-** y la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **Director Ejecutivo de Administración Judicial**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al **Fiscal General de la Nación**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

SEXTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo

172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

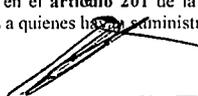
De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

NOVENO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 19, se notificó a las partes la providencia hoy 6 de septiembre de 2016 a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>	<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá 06 SEP. 2016 a la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes han administrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

1000

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00124 00.

Demandante: MARIA LIGIA CEPEDA BERNAL Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la subsanación de la demanda de reparación directa incoada el día 29 de febrero de 2016 (fl.25 C. Ppal.) por las señoras **MARÍA LIGIA CEPEDA BERNAL** y **YULIETH CATERINE ZARATE CEPEDA** en nombre propio, el señor **ANDRES MAURICIO CEPEDA BERNAL** en nombre propio, el señor **HAROLD STEVEN ZARATE SILVA** en nombre propio, la señora **MARTHA YANETH SILVA VEGA** únicamente en representación **VALERIA ALEJANDRA ZARATE SILVA**, y la joven **LINETH VALENTINA ZARATE SILVA** en nombre propio, todos a través de apoderada judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** en razón a las lesiones sufridas por el señor **OMAR ESNEIDER ZARATE CEPEDA** durante la prestación del servicio militar obligatorio (fls.17 y 18 C. Ppal.).

Al respecto mediante auto inadmisorio del 20 de junio de 2016 notificado por estado del día 21 siguiente (fls.27 y 28 C. Ppal.), el Despacho advirtió a la parte actora sobre el requisito de procedibilidad del medio de control en el entendido que de todos y cada uno de los integrantes del extremo demandante debe predicarse el cumplimiento de este requisito, por tratarse de un elemento formal de la demanda. Además la parte fue requerida por cuanto existía una indebida representación de la joven **LINETH VALENTINA ZARATE SILVA**, quien a la fecha de radicación de la demanda había cumplido su mayoría de edad.

En atención al precitado auto la parte demandante radicó escrito de subsanación el día 23 de junio de 2016 en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls.29 al 40 C. Ppal.), es decir en la oportunidad procesal allegando poder debidamente otorgado por parte de **LINETH VALENTINA ZARATE**

SILVA (fl.30 C. Ppal.). Aunque, no se pronunció a cerca del requisito de procedibilidad de la acción, que no se aprecia agotado por parte de la señora Martha Yaneth Silva Vega; sin embargo, revisada nuevamente la demanda se infiere que la señora Martha Yaneth Silva solo acude al proceso con el fin de constituir la debida representación de la menor VALERIA ALEJANDRA ZARATE SILVA, supliendo la ausencia de su padre (fl.16 C. Ppal.) en los términos del Código General del Proceso, pues no hace parte del extremo demandante en la descripción literal de la demanda, ni de las pretensiones de la misma.

Así las cosas, y verificado el cumplimiento de los requisitos legales el Despacho procederá a admitir la demanda en comento, respecto de los demandantes que se acredito el requisito de procedibilidad, el derecho de postulación, la debida representación.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa interpuesta a través de apoderada judicial, por las señoras **MARÍA LIGIA CEPEDA BERNAL** y **YULIETH CATERINE ZARATE CEPEDA** en nombre propio, el señor **ANDRES MAURICIO CEPEDA BERNAL** en nombre propio, el señor **HAROLD STEVEN ZARATE SILVA** en nombre propio, la señora **MARTHA YANETH SILVA VEGA** únicamente en representación **VALERIA ALEJANDRA ZARATE SILVA**, y la joven **LINETH VALENTINA ZARATE SILVA** en nombre propio, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **Ministro de Defensa Nacional-Comandante del Ejército Nacional-**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

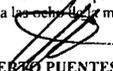
OCTAVO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano con el propósito que represente también a la joven LINETH VALENTINA ZARATE SILVA en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible 30 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 19, se notificó a las partes la providencia hoy 06 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARÍA</p> <p>06 SEP. 2016</p> <p>Bogotá, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00130 00.

Demandante: HECTOR JULIO RENDÓN PEREZ Y OTROS.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL.

Medio de control: REPARACION DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la subsanación de la demanda de reparación directa propuesta el día 3 de marzo de 2016 (fl.37 C. Ppal.) por los señores **HECTOR JULIO RENDÓN PÉREZ, JHON FREDY ZAPATA CHAVARRÍA**, y las señoras **GLORIA DE JESÚS CASTRILLON ZAPATA** y **LAURA ROSA RENDÓN PÉREZ** en nombre propio y a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, debido a los perjuicios sufridos por el señor **HECTOR JULIO RENDÓN PÉREZ** con ocasión al accidente ocurrido el día 14 de febrero de 2014 (fl.10 C. Ppal.) mientras prestaba el servicio militar obligatorio, cuya Junta Medica Laboral de retiro fue realizada el día 3 de agosto de 2015 (fls.11 y 12 C. Ppal.).

Al respecto mediante auto inadmisorio del 11 de julio de 2016 notificado por estado del día 12 siguiente (fl.39 C. Ppal.), fue requerida la parte actora con el propósito que allegara al expediente las copias de la demanda y sus documentales pertinentes a fin de notificar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial, y aclarará y precisará la segunda pretensión consistente en los perjuicios materiales del señor **HECTOR JULIO RENDÓN PÉREZ**.

En atención al precitado auto la parte demandante radicó escrito de subsanación el día 14 de julio de 2016 en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls.41 y 42 C. Ppal.), es decir en la oportunidad procesal aclarando lo solicitado y allegando los documentales faltantes.

Así las cosas, y verificado el cumplimiento de los requisitos legales el Despacho procederá a admitir la demanda en comento.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores **HECTOR JULIO RENDÓN PÉREZ, JHON FREDY ZAPATA CHAVARRÍA**, y las señoras **GLORIA DE JESÚS CASTRILLON ZAPATA y LAURA ROSA RENDÓN PÉREZ** en nombre propio y en contra de la contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **Ministro de Defensa Nacional-Comandante del Ejército Nacional-**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

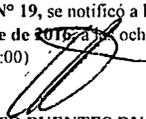
De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

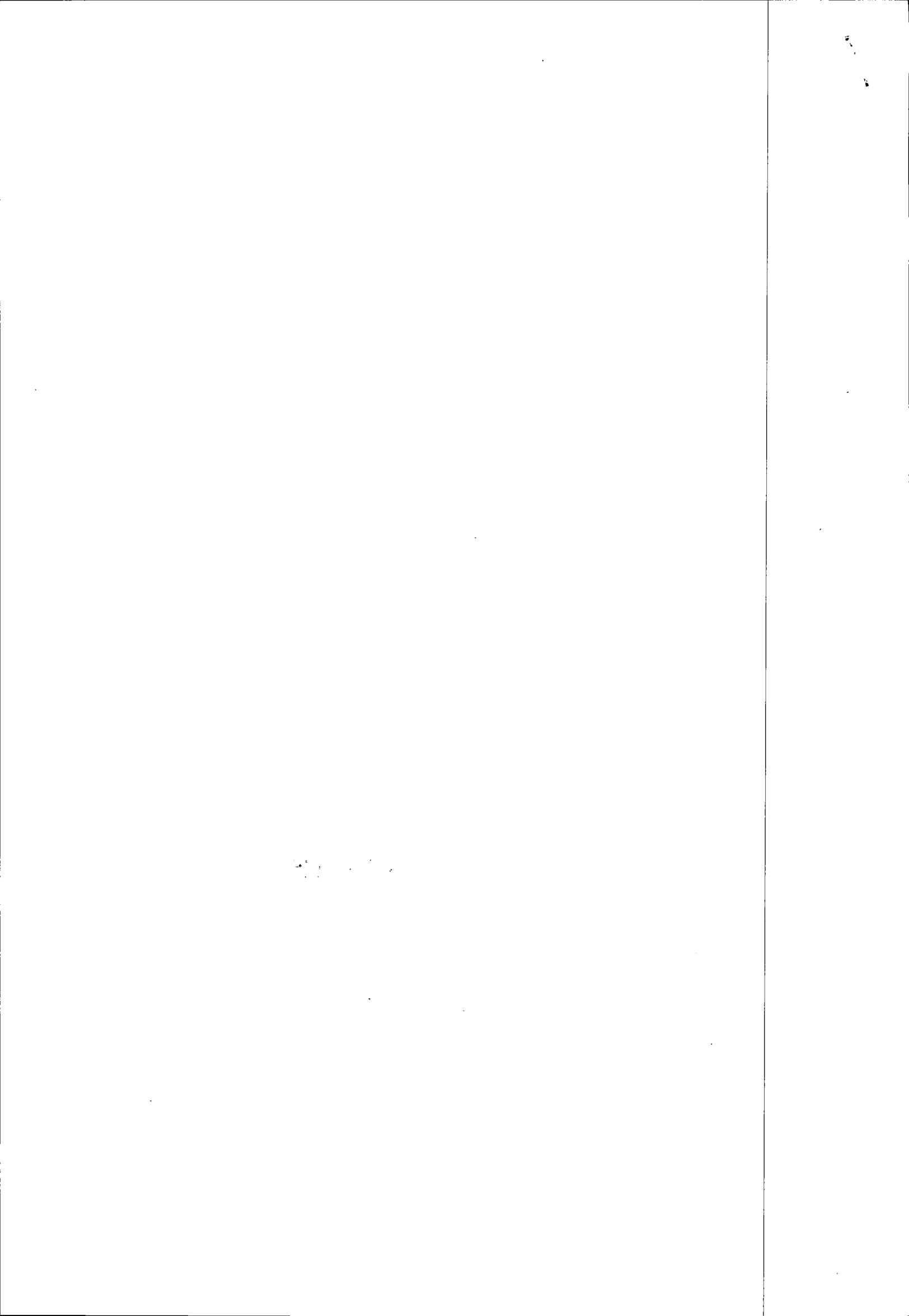
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 19, se notificó a las partes la providencia hoy 6 de septiembre de 2016 a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá 06 SEP. 2016 con la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes lo han suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00136 00.

Demandante: JEAN CARLO RINCON LEGARDA.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la subsanación de la demanda de reparación directa, interpuesta el día 7 de marzo de 2016 (fl.12 C. Ppal.) por el abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández como agente oficioso del señor **JEAN CARLO RINCON LEGARDA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-** por los perjuicios sufridos por el señor RINCON LEGARDA el día 19 de marzo de 2014 (fl.44 C. Ppal.) mientras prestaba el servicio militar obligatorio en la Armada Nacional de Colombia.

Al respecto mediante auto inadmisorio del 20 de junio de 2016 notificado por estado del día 21 siguiente (fl.55 C. Ppal.), fue requerida la parte actora con el propósito que allegara el poder otorgado conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, que el o los asuntos del poder especial deben estar claramente determinados e identificados en coherencia con la jurisdicción y objetivo jurídico que se persigue.

En atención al precitado auto la parte demandante radicó en la oportunidad procesal, esto es, el día 6 de julio de 2016 en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá escrito de subsanación (fl.6 C. Ppal.), solicitando bajo la gravedad de juramento ser reconocido como agente oficioso del señor JEAN CARLO RINCON LEGARDA conforme al artículo 57 del Código General del Proceso, dado que aquel se encontraba ausente.

Al respecto y en aplicación del principio de integración normativa, la norma en comento permite demandar o contestar la demanda de quien no se tenga poder, siempre y cuando la persona se encuentre ausente o impedida. La comunicación al Despacho de dicha circunstancia se entenderá dada bajo juramento. En este sentido, el agente oficio deberá presentar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que admita la demanda. A saber:

“Artículo 57. Agencia oficiosa procesal.

Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanuda a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.

(...)”

Así las cosas, y verificado el cumplimiento de los requisitos legales el Despacho procederá a admitir la demanda en comento, bajo la figura jurídica del agente oficioso, quien además deberá ratificar su representación en los términos del renombrado artículo 57 consagrado en el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa presentada por el abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández en calidad de **agente oficioso** del señor **JEAN CARLO RINCON LEGARDA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **Ministro de Defensa Nacional-Comandante de la Armada Nacional-**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: SEÑALAR al actor que debe presentar caución equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la pretensión mayor al momento de la presentación de la

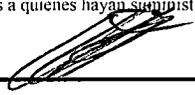
demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

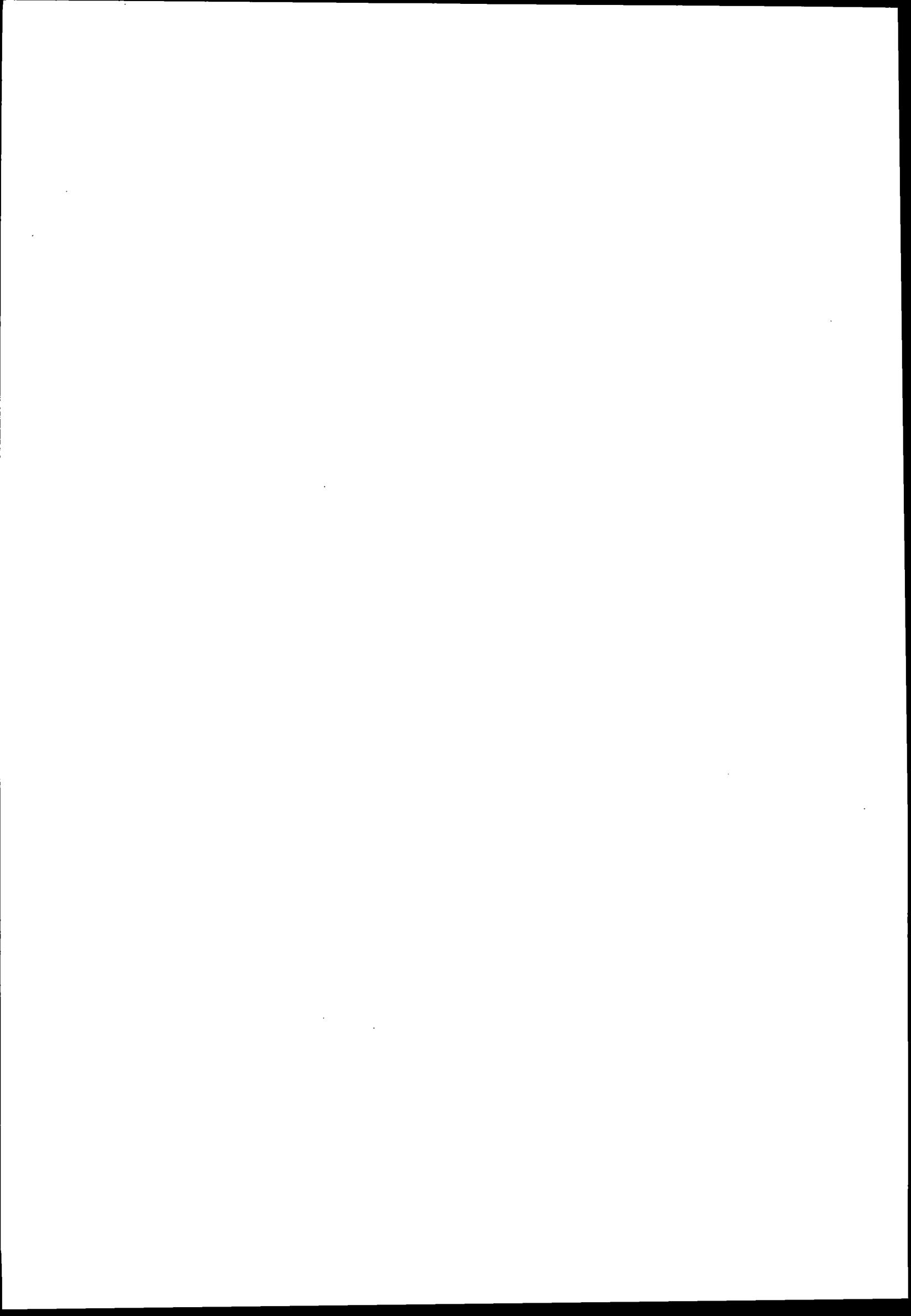
DECIMO: ADVERTIR al agente oficioso que de no ratificar su representación en los términos del artículo 57 del Código General del Proceso se dará por terminada la demanda incoada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Ann.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 19, se notificó a las partes la providencia hoy 6 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>	<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARÍA</p> <p>Bogotá 06 SEP. 2016 En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00141 00.

Demandante: JOHN EDISON GONZÁLEZ GIRALDO Y OTROS.

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- Y OTRO.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la subsanación de la demanda de reparación directa, interpuesta el día 9 de marzo de 2016 (fl.19 C. Ppal.) por el señor **JOHN EDISON GONZÁLEZ GIRALDO** y las señoras **MARIELA GIRALDO GRISALES**, **MARÍA DE LOS ÁNGELES GRISALES DE GIRALDO** y **JENNY ALEXANDRA GONZÁLEZ GIRALDO** en nombre propio y a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-** y la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-** en razón por los perjuicios sufridos por el señor JOHN EDISON GONZÁLEZ GIRALDO por la privación injusta de su libertad desde 28 de septiembre de 2011 hasta el 30 de marzo de 2012¹, cuya investigación precluyó el día 9 de junio de 2014, fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, mediante la cual se declaró la preclusión de la investigación penal adelantada en contra del señor GONZÁLEZ GIRALDO².

Al respecto mediante auto inadmisorio del 11 de julio de 2016 notificado por estado del día 12 siguiente (fl.194 C. Ppal.), fue requerida la parte actora con el propósito que allegara poder debidamente otorgado de parte de la señora JENNY ALEXANDRA GONZÁLEZ GIRALDO, pues aunque en el escrito de demanda figuraba como parte demandante, en el expediente no obraba el correspondiente poder.

¹ Folio 35 y 142 del cuaderno principal.

² Folio 42 y 46 al 49 del cuaderno principal.

for

Así mismo, le fue señalada la falta de acreditación de la calidad en que actúa la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES GRISALES DE GIRALDO, ya que en el libelo se enuncia que aquella comparece al proceso como abuela del señor Jhon Edison González Giraldo; sin embargo tal circunstancia no se halló debidamente acreditada, por cuanto la parte no aportó el registro civil de nacimiento de la mamá de la víctima directa, es decir de la señora MARIELA GIRALDO GRISALES, con lo que se hubiese demostrado que esta es hija de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES GRISALES DE GIRALDO, y por tanto el señor JOHN EDISON GONZÁLEZ GIRALDO nieto de esta última.

En atención al precitado auto la parte demandante radicó en la oportunidad procesal, esto es, el día 22 de julio de 2016 en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá escrito de subsanación (fl.195 C. Ppal.), en el que se pone de presente al Despacho que la señora JENNY ALEXANDRA GONZÁLEZ GIRALDO manifestó no tener interés en comparecer al proceso; razón por la cual este Juzgado admitirá la demanda respecto de los demás demandantes, quienes otorgaron poder en debida forma a su actual representante judicial.

En relación a la acreditación del parentesco entre la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES GRISALES DE GIRALDO y el señor JOHN EDISON GONZÁLEZ GIRALDO (víctima directa en la demanda), el actor insiste en que a folio 28 obra el registro civil de nacimiento con el que se demuestra la relación parental entre la señora María de los Ángeles y el señor Jhon Edison; sin embargo, ese registro civil de nacimiento está destinado a probar que la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES GRISALES DE GIRALDO es hija señora Emilia Ríos González y el señor Ramón Grisales Álvarez.

El parentesco entre los dos demandantes en comento habría sido acreditado con la anuencia del registro civil de nacimiento de la señora MARIELA GIRALDO GRISALES, mediante el cual, se tendría a la señora Mariela (madre de John Edison González Giraldo) como hija de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES GRISALES DE GIRALDO.

En este orden de ideas, aunque el actor no haya acreditado en debida forma el parentesco de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES GRISALES DE GIRALDO respecto de la víctima directa, el Despacho admitirá demanda, ya que si bien esto genera una inconsistencia en la misma no tiene vocación de rechazó. No obstante se advierte nuevamente al actor.

Así las cosas, y verificado el cumplimiento de los requisitos legales el Despacho procederá a admitir la demanda en comento.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por el señor **JOHN EDISON GONZÁLEZ GIRALDO** y las señoras **MARIELA GIRALDO GRISALES** y **MARÍA DE LOS ÁNGELES GRISALES DE GIRALDO** en nombre propio y a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-** y la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **Director Ejecutivo de Administración de Justicia**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al **Fiscal General de la Nación**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

SEXTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25)

días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

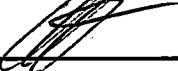
NOVENO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 19, se notificó a las partes la providencia hoy 6 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARÍA</p> <p>Bogotá 06 SEP. 2016 a la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes han suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00153 00.

Demandante: ELSA MILENA GUASCA OLAYA Y OTROS.

Demandado: HOSPITAL DE ENGATIVÁ E.S.E. NIVEL II Y OTRO.

Medio de control: REPARACION DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la subsanación de la demanda interpuesta el día 11 de marzo de 2016 (fl.161 C. Ppal.) por el señor **PEDRO MANUEL BARRERA** en nombre propio, la señora **ELSA MILENA GUASCA OLAYA** y el señor **VÍCTOR MANUEL CASTRO ALBA** en nombre propio y en representación de la menor **NATHALIA CASTRO GUASCA**, la señora **ANDREA VANESSA GÓMES OLAYA**, la señora **ANDREA VANESSA GÓMEZ OLAYA** en nombre propio y en representación de las menores **LAURA VALENTINA ROCHA GÓMEZ**, **GABRIELA ALEJANDRA ROCHA GÓMEZ**, la menor **MARÍA FERNANDA CORREDOR GÓMEZ**, los señores **HAROLD GIOVANNY CASTRO GUASCA**, **WILLIAM ENRIQUE GÓMEZ OLAYA**, **JUAN CARLOS GÓMEZ OLAYA** y **GONZALO CORREDOR CALDERÓN** en nombre propio, todos través de apoderado judicial en contra del **HOSPITAL DE ENGATIVÁ E.S.E NIVEL II** y el **HOSPITAL DE OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E. NIVEL III**, por el fallecimiento de la señora **MYRIAM YOLANDA OLAYA GORDILLO** el día 4 de abril de 2014 luego de haber sido atendida por el servicio de urgencia de estas dos entidades prestadoras de servicios de salud.

Al respecto mediante auto inadmisorio del 11 de julio de 2016 notificado por estado del día 12 siguiente (fls.163 y 164 C. Ppal.), fue requerida la parte actora con el propósito que allegara poder debidamente otorgado por parte del señor **Gonzalo Corredor Calderón** y de la señora **Andrea Vanessa GÓMES Olaya**, quienes según el escrito de la demanda integran el extremo demandante y la parte convocante en la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

(Firma)

Así mismo, fue señalada la indebida representación avisada respecto de la menor María Fernanda Corredor Gómez (fl.12 C. Ppal.), pues aunque figuraba como integrante de la parte demandante, debido a su incapacidad legal por ser menor de edad requería de la representación de alguno de sus padres.

De otra parte, el Juzgado le solicitó a la parte demandante, formulara la pretensión de los perjuicios materiales que razonadamente encontraba consolidados, de forma clara, precisa y separada en coherencia con el inciso 1º y 4º del artículo 157 y los artículos 162 y 163 correspondientes al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención al precitado auto la parte demandante radicó en la oportunidad procesal, esto es, el día 25 de julio de 2016 en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá escrito de subsanación (fls.165 a 226 C. Ppal.), en el cual esclareció el planteamiento de sus pretensiones indemnizatorias otorgándole certeza al juzgador sobre la competencia del asunto (fls.187 y 188 C. Ppal.).

En relación al derecho de postulación del señor **GONZALO CORREDOR CALDERÓN** y la representación de la menor **MARÍA FERNANDA CORREDOR GÓMEZ**, la parte allegó poder debidamente otorgado (fl.222 C. Ppal.). El señor Corredor Calderón otorgó poder en nombre propio en representación de su menor hija María Fernanda Corredor.

No obstante en la inadmisión de la demanda se le indicó al actor la necesidad de acreditar el derecho de postulación de la señora Andrea Vanessa GÓMES Olaya (Gómez con "S") teniendo en cuenta que dicha demandante hace parte de la demanda y sus pretensiones, así como de la parte convocante en la conciliación extrajudicial llevada a cabo como requisito previo; sin embargo, el actor trae el poder de la señora Andrea Vanessa (Gómez Olaya con "Z") identificad con cédula de ciudadanía número 52.789.118, madre de Laura Valentina Rocha Gómez, Gabriela Alejandra Rocha Gómez y María Fernanda Corredor Gómez (fls.11 al 13 C. Ppal.), lo que significa que en relación a la señora Andrea Vanessa GÓMES Olaya (Gómez con "S") no fue probado su derecho de postulación, por tanto no podrá comparecer en el proceso.

De otra parte el Juzgado hace nuevamente hincapié en que teniendo que el estado civil de las personas está sujeto a registro, este es el documento solemne y valido que permite demostrar la situación jurídica de la persona frente a la familia y a la sociedad, y el parentesco entre las partes, por ende no puede ser suplido por otra prueba y mucho menos ser presentado en copia distinta a la registrada, tal y como lo dispone por principio de integración normativa, los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso.

En este orden y una vez prevenida a la parte interesada el Despacho admitirá la presente demanda sin la comparecencia de la señora Andrea Vanessa GÓMES Olaya.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial por el señor **PEDRO MANUEL BARRERA** en nombre propio, la señora **ELSA MILENA GUASCA OLAYA** y el señor **VÍCTOR MANUEL CASTRO ALBA** en nombre propio y en representación de la menor **NATHALIA CASTRO GUASCA**, la señora **ANDREA VANESSA GÓMEZ OLAYA** en nombre propio y en representación de las menores **LAURA VALENTINA ROCHA GÓMEZ**, **GABRIELA ALEJANDRA ROCHA GÓMEZ**, y **MARÍA FERNANDA CORREDOR GÓMEZ**, los señores **HAROLD GIOVANNY CASTRO GUASCA**, **WILLIAM ENRIQUE GÓMEZ OLAYA**, **JUAN CARLOS GÓMEZ OLAYA** y **GONZALO CORREDOR CALDERÓN** en contra de contra del **HOSPITAL DE ENGATIVÁ E.S.E NIVEL II** y el **HOSPITAL DE OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E. NIVEL III**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** (antes Hospital de Engativá E.S.E NIVEL II) en aplicación del artículo 2 del Acuerdo 641 de 2016, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al **Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.** (antes Hospital de Occidente de Kennedy E.S.E. NIVEL III) en aplicación del artículo 2 del Acuerdo 641 de 2016, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

SEXTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

NOVENO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, y la copia íntegra de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma y debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, tal y como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DECIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Juan Carlos Castaño Posada con el propósito que ejerza su representación judicial en los términos y para los efectos del poder visible a folio 222 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

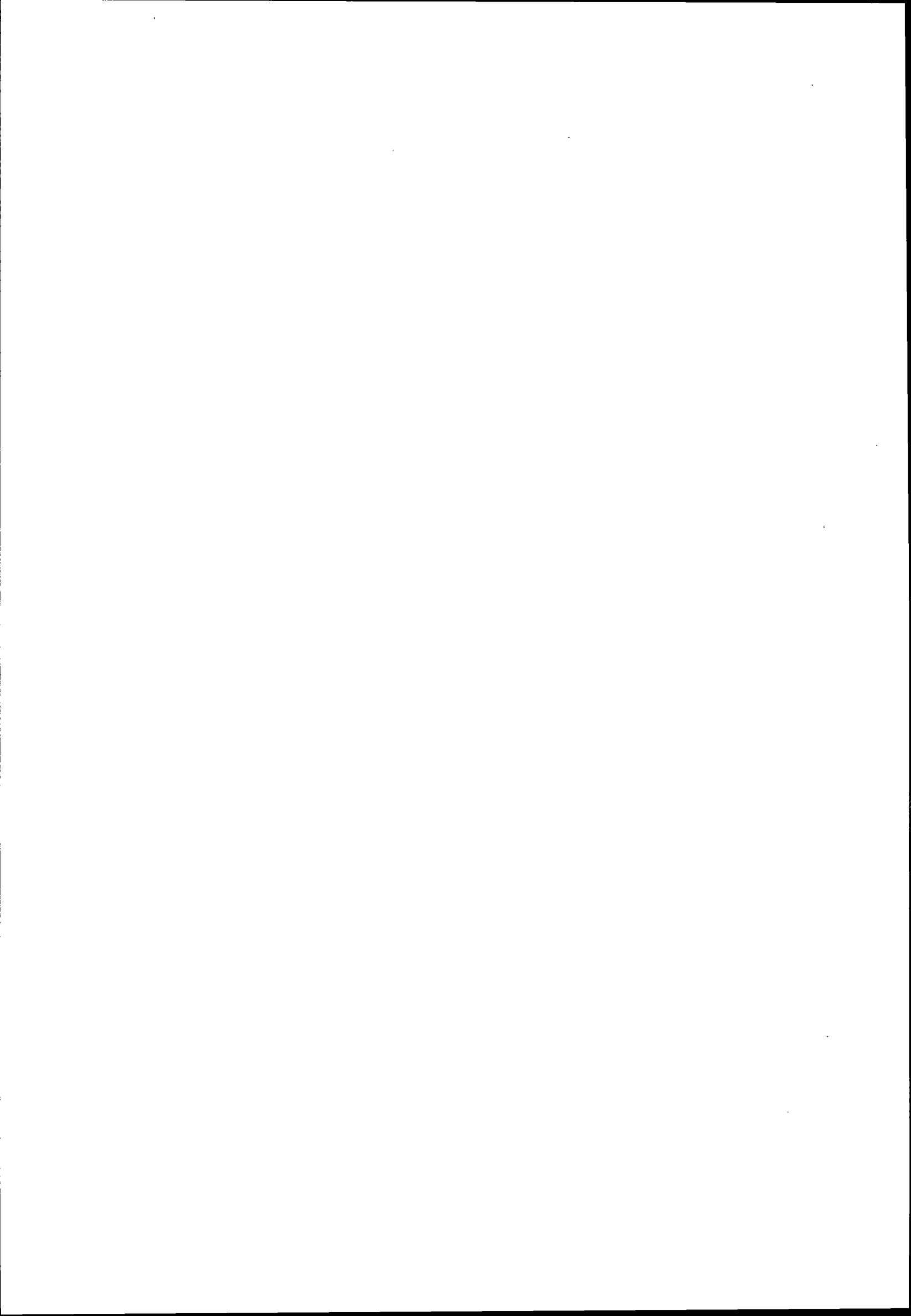
Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO Nº 19, se notificó a las partes la providencia hoy 6 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-
 SECRETARÍA

Bogotá **06 SEP. 2016** en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00168 00.

Demandante: CECILIA GUEVARA MENDOZA Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL-.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la subsanación de la demanda de reparación directa incoada el día 17 de marzo de 2016 (fl.16 C. Ppal.) por la señora **CECILIA GUEVARA MENDOZA** en nombre propio y representación de su hija **DANIELA ORTÍZ GUEVARA**, y las señoras **JULIET PAOLA ORTIZ GUEVARA** y **LEYDI JOHANNA MUÑOZ GUEVARA** en nombre propio, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-** en razón a las lesiones sufridas por el señor **WILMER FERNANDO ORTIZ GUEVARA** durante la prestación del servicio militar obligatorio (fls.4 y 5 C. Ppal.).

Al respecto mediante auto inadmisorio del 11 de julio de 2016 notificado por estado del día 12 siguiente (fls.18 y 19 C. Ppal.), fue requerida la parte actora con el propósito que allegara poder debidamente otorgado de parte de la joven **DANIELA ORTÍZ GUEVARA**, ya que al momento de presentación de la demanda, la demandante era mayor de edad. Así mismo, le fue advertido sobre la falta de acreditación de la calidad en que actúa la señora **JULIET PAOLA ORTIZ GUEVARA** y **LEYDI JOHANNA MUÑOZ GUEVARA**.

En atención al precitado auto la parte demandante radicó en la oportunidad procesal, esto es, el día 21 de julio de 2016 en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá escrito de subsanación (fl.20 C. Ppal.), mediante el cual se allegó poder debidamente otorgado la joven **DANIELA ORTÍZ GUEVARA**, así como el registro civil de nacimiento de la señora **LEYDI JOHANNA MUÑOZ GUEVARA** y la joven **DANIELA ORTÍZ**, aunque no el correspondiente a la

107

señora JULIET PAOLA ORTIZ GUEVARA; sin embargo la falta de acreditación de la calidad en que actúa JULIET PAOLA ORTIZ GUEVARA no constituye una causal de rechazo.

Así las cosas, y verificado el cumplimiento de los requisitos legales el Despacho procederá a admitir la demanda en comento.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por la señora **CECILIA GUEVARA MENDOZA**, la joven **DANIELA ORTÍZ GUEVARA**, y las señoras **JULIET PAOLA ORTIZ GUEVARA** y **LEYDI JOHANNA MUÑOZ GUEVARA**, todas en nombre propio, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **Ministro de Defensa Nacional** – Comandante del Ejército Nacional–, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo

172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

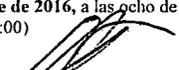
OCTAVO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al abogado Horacio Perdomo Parada con el propósito que también ejerza la respectiva representación judicial de la joven Daniela Ortiz Guevara en los términos y para los efectos del poder visible a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 19, se notificó a las partes la providencia hoy 6 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARÍA</p> <p>Bogotá 06 SEP. 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

8105 352 10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00178 00.

Demandante: JOHANA ANDREA SOTO HERNÁNDEZ Y OTROS.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO –INPEC–.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la subsanación de la demanda de reparación directa incoada el día 27 de enero de 2016 (fl.15 C. Ppal.) ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y remitida por competencia a los Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, según acta individual de reparto del día 18 de marzo de 2016.

La demanda fue presentada por la señora **JOHANNA ANDREA SOTO HERNÁNDEZ** en nombre propio y en representación del menor JEAN POOL SANCLEMENTE SOTO, la señora **MARÍA ANTONIA VÁSQUEZ LOZANO** en nombre propio y en representación de la menor EVELIN DAIHANA CAICEDO VASQUEZ y los señores **URIEL CAICEDO ORTIZ** y **LISIMACO VÁSQUEZ LOZANO** en nombre propio, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–** por la muerte del señor MANUEL FERNANDO SANCLEMENTE VÁSQUEZ el día 12 de abril de 2015 (fls.5 y 91 C. Pruebas.) mientras se encontraba recluido en el establecimiento penitenciario y carcelario La Esperanza del municipio de Guaduas.

Al respecto mediante auto inadmisorio del 11 de julio de 2016 notificado por estado del día 12 siguiente (fls.26 y 27 C. Ppal.), fue requerida la parte actora con el propósito que allegara poder debidamente otorgado de parte del señor Lisimaco Vásquez Moreno. Así mismo, fue advertida sobre la debida acreditación del deceso del señor Manuel Fernando San Clemente Vásquez.

En atención al precitado auto la parte demandante radicó en la oportunidad procesal, esto es, el día 22 de julio de 2016 en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá escrito de subsanación (fls.28 al 30 C. Ppal.), mediante el cual allegó poder debidamente otorgado por el SEÑOR LISIMACO VÁSQUEZ MORENO, así como el registro civil de defunción del señor Manuel Fernando San Clemente Vásquez.

Así las cosas, y verificado el cumplimiento de los requisitos legales el Despacho procederá a admitir la demanda en comento.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, la señora **JOHANNA ANDREA SOTO HERNÁNDEZ** en nombre propio y en representación del menor **JEAN POOL SANCLEMENTE SOTO**, la señora **MARÍA ANTONIA VÁSQUEZ LOZANO** en nombre propio y en representación de la menor **EVELIN DAIHANA CAICEDO VASQUEZ** y los señores **URIEL CAICEDO ORTIZ** y **LISIMACO VÁSQUEZ LOZANO** en nombre propio, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **Director Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

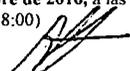
OCTAVO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

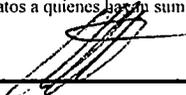
NOVENO: RECONOCER personería jurídica al abogado Silvio León Castaño con el propósito que también ejerza la respectiva representación judicial del señor Lisimaco Vásquez Lozano en los términos y para los efectos del poder visible a folio 29 del expediente.

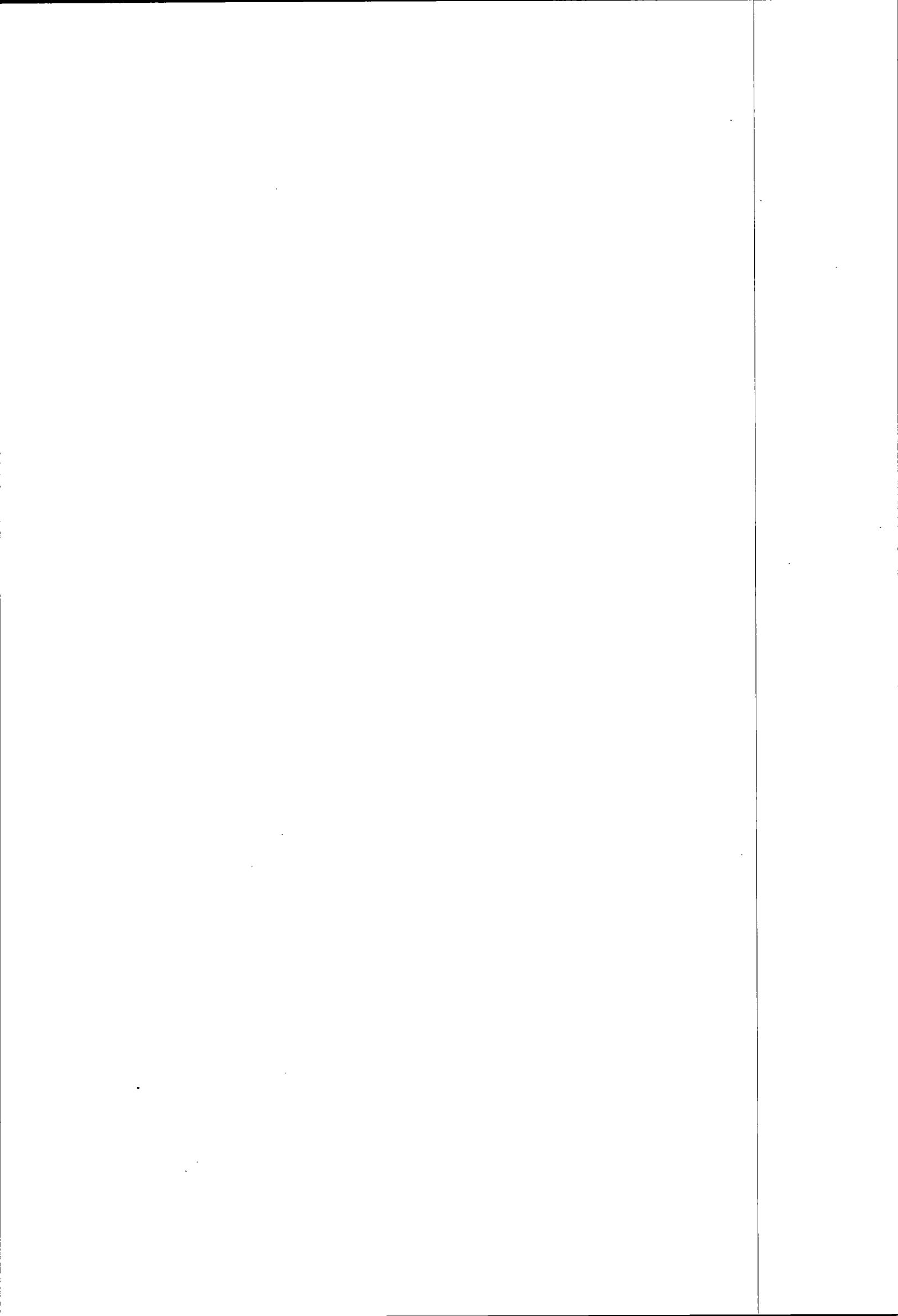
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 19, se notificó a las partes la providencia hoy 6 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA</p> <p>06 SEP. 2016</p> <p>Bogotá, _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes han suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. cinco (5) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00213 00.

Demandante: WILLIAM FAUSTINO ACOSTA CALDERÍN.

Demandado: LA NACIÓN—CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA.

I. ANTECEDENTES

1. El día 7 de abril de 2016 el señor **WILLIAM FAUSTINO ACOSTA CALDERÍN**, presentó demanda a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, con el objeto que se le declare responsable por los presuntos perjuicios sufridos por el demandante, en razón a la expedición de la Ley 1653 de 2013.
2. Correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial (fol. 223, c.1), justamente por proveído del 1º de agosto de 2016, admitió demanda (fol. 225, c.1).
3. Posteriormente por memorial presentado por la parte demandante ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 9 de agosto de 2016, solicitando el retiro de la demanda (fol. 226, c.1).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante podrá retirar la demanda siempre

que "que no se hubiera notificado a ninguno de los demandados, al ministerio público y no se hubieren practicado medidas cautelares"

Así las cosas, dentro del plenario se observa que el demandante, a través de su apoderado judicial, solicitó el retiro de la demanda; sobre el particular el Despacho considera procedente acceder a la solicitud elevada atendiendo las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente, se observa que el día 1º de agosto de 2016, se admitió la demanda contra la **NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, pese a ello no se ha notificado a la parte demandada, de igual manera dentro del plenario no obra ni solicitud, decreto, ni práctica de medidas cautelares, por lo cual se cumple con los requisitos contemplados dentro del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para acceder al retiro de la demanda.

Conforme a lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda, solicitado por la apoderada del demandante – **WILLIAM FAUSTINO ACOSTA CALDERÍN.**

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente providencia Secretaría del Despacho deberá proceder al archivo del proceso de la referencia de conformidad con el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.

JUEZA.

Expediente: 110013343 062 2016 00213 00.
Demandante: William Fautisno Acosta Calderín
Demandado: La Nación-Congreso de la República
Medio de Control: Reparación Directa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

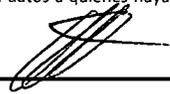
Por anotación en ESTADO N° 19, se notificó a las partes la
providencia hoy 6 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana
(8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUNTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C. – SECCIÓN TERCERA–

SECRETARIA

Bogotá **06 SEP. 2016** En la fecha se deja constancia que se
dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011,
enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección
de correo electrónico.



018 122 33

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. cinco (5) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00306 00.

Demandante: RIE EVENTOS S.A.S.

Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACTOS CONTRACTUALES PREVIOS

Asunto: RECHAZA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Observa el Despacho que la sociedad RIE Eventos S.A.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Secretaría Distrital de Planeación, pretendiendo la declaratoria de los siguientes actos administrativos:

- Acta de recomendación SDP-MC-0005-2015 del comité evaluador, del 4 de junio de 2015, en virtud de la cual la propuesta presentada por la sociedad demandante dentro del proceso de selección adelantado por la Secretaría de Planeación Distrital, a través del proceso de selección abreviada por menor cuantía, fue rechazada.
- Resolución No. 0623 del 5 de junio de 2015, expedida por Planeación Distrital por medio de la cual se adjudicó el proceso de selección.

En virtud de lo anterior, y en forma consecuencial solicita se declare nulo el contrato de prestación de servicios No. 144 del 17 de junio de 2015¹ y sus anexos, entre otras cosas.

Como fundamentos de derecho la sociedad demandante plantea:

¹ El número del contrato es el 114 del 17 de junio de 2015

“Como fundamento para solicitar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos antes mencionados, invoco los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-

Particularmente, invocando como causal de la nulidad la falsa motivación tanto del acta de recomendación de fecha 4 de junio de 2015, como de la Resolución 0623 del 5 de junio de 2015, toda vez que las mismas se fundamentan en la negativa arbitraria de la aclaración presentada por RIE EVENTOS S.A.S., inhabilitando de ese modo el proponente que debía obtener el mayor puntaje en la evaluación y calificación de las ofertas. De igual forma invoco como causal de nulidad del contrato la falta de motivación, resultante de la nulidad de los dos actos mencionados previamente y en la medida que la propuesta con mayor puntaje y adjudicataria del proceso debió ser la de RIE EVENTOS S.A.S.”

II. CONSIDERACIONES

Recuerda el Juzgado que en virtud del artículo 141 del C.P.A.C.A. *“los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código; según el caso”.*

Por su parte el artículo 138 *ibídem*, que establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho señala que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

De igual manera, la norma en cuestión señala que la nulidad procederá por las mismas causales de la nulidad simple, esto es, procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En este orden de ideas, es claro que la sociedad demandante con base en lo establecido en el artículo 141 del C.P.A.C.A., que establece que los actos previos a la celebración podrán demandarse por la vía del medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, fundamentó su acción bajo dichos presupuestos.

Ahora, en cuanto a la caducidad del medio de control, el artículo 164 *ibídem*, que establece la oportunidad para demandar, establece en el literal c) del numeral segundo:

“c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso”

Precisado lo anterior, es menester conocer en qué momento se notificaron, comunicaron o publicaron los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución No. 0623 del 5 de junio de 2015, proferida por el Subsecretario de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Planeación, por medio de la cual se adjudicó el proceso de selección abreviada de menor cuantía.

El acto en cuestión estableció en el artículo 2º de la parte resolutive:

“Artículo 2. Notificar personalmente la presente Resolución al proponente favorecido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición. La comunicación a los proponentes no favorecidos se entenderá surtida con la publicación del acto administrativo en el portal de contratación (www.colombiacompra.gov.co)”

En cumplimiento de lo anterior, observa el Despacho que la Secretaría de Planeación Distrital notificó personalmente al adjudicatario la Resolución el día 16 de junio de 2015; y comunicó a los proponentes no favorecidos a través de la publicación del acto en la página web el día 12 de junio de 2015², a las 15:15 horas, lo cual se verificó por el Juzgado en la página web www.contratacionbogota.gov.co

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la sociedad demandante fue un proponente no favorecido con la adjudicación del contrato dentro del proceso de selección, el acto administrativo se dio a conocer a través de publicación en el portal web, y no con la notificación personal que se surtió el día 16 de junio de 2015, la cual, se insiste, sólo procedía para el adjudicatario del contrato.

Como lo establece el artículo 164 del C.P.A.C.A., el término de caducidad en los eventos en que se demanden los actos precontractuales, debe contarse “a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso”, lo que implica que en el caso de autos deberá calcularse independientemente según como se haya notificado o comunicado a las partes la Resolución No. 623 de 2015.

En este orden, es claro que la Resolución por medio de la cual se adjudicó el contrato se comunicó a la sociedad demandante el día **12 de junio de 2015** fecha en la cual se publicó en la página web el acto administrativo, por lo cual, en principio el término de caducidad vencía el día **13 de octubre de 2015**

Por otro lado, obra en el expediente la constancia expedida por la Procuraduría 11 Judicial II para asuntos administrativos, el día 24 de noviembre de 2015, en consta que la solicitud se elevó el día 28 de septiembre de 2015, y que no existió ánimo conciliatorio; motivo por el cual, es claro que el término de caducidad estuvo suspendido entre el día 28 de septiembre de 2015 y el 24 de noviembre del mismo año, es decir, 56 días calendario.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que la Resolución 623 del 5 de junio de 2015, se comunicó a la demandante el día **12 de junio de 2015**, que el término de caducidad estuvo suspendido por **56 días calendario**, que en virtud de la suspensión el plazo máximo para presentar el medio de control vencía el día **9 de diciembre de 2015**, y que la demanda se instauró el **11 de diciembre de 2015** ante la oficina de apoyo para los juzgados administrativo (fl. 198 C. Ppal.), colige el Despacho que se presentó el fenómeno de la caducidad.

²<https://www.contratacionbogota.gov.co/es/web/cav3/ciudadano#https://www.contratacionbogota.gov.co/cav3-wa/faces/pages/public/ciudadano/procesos/VerProceso.xhtml>

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la demanda instaurada como consecuencia de la declaratoria de caducidad, conforme el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

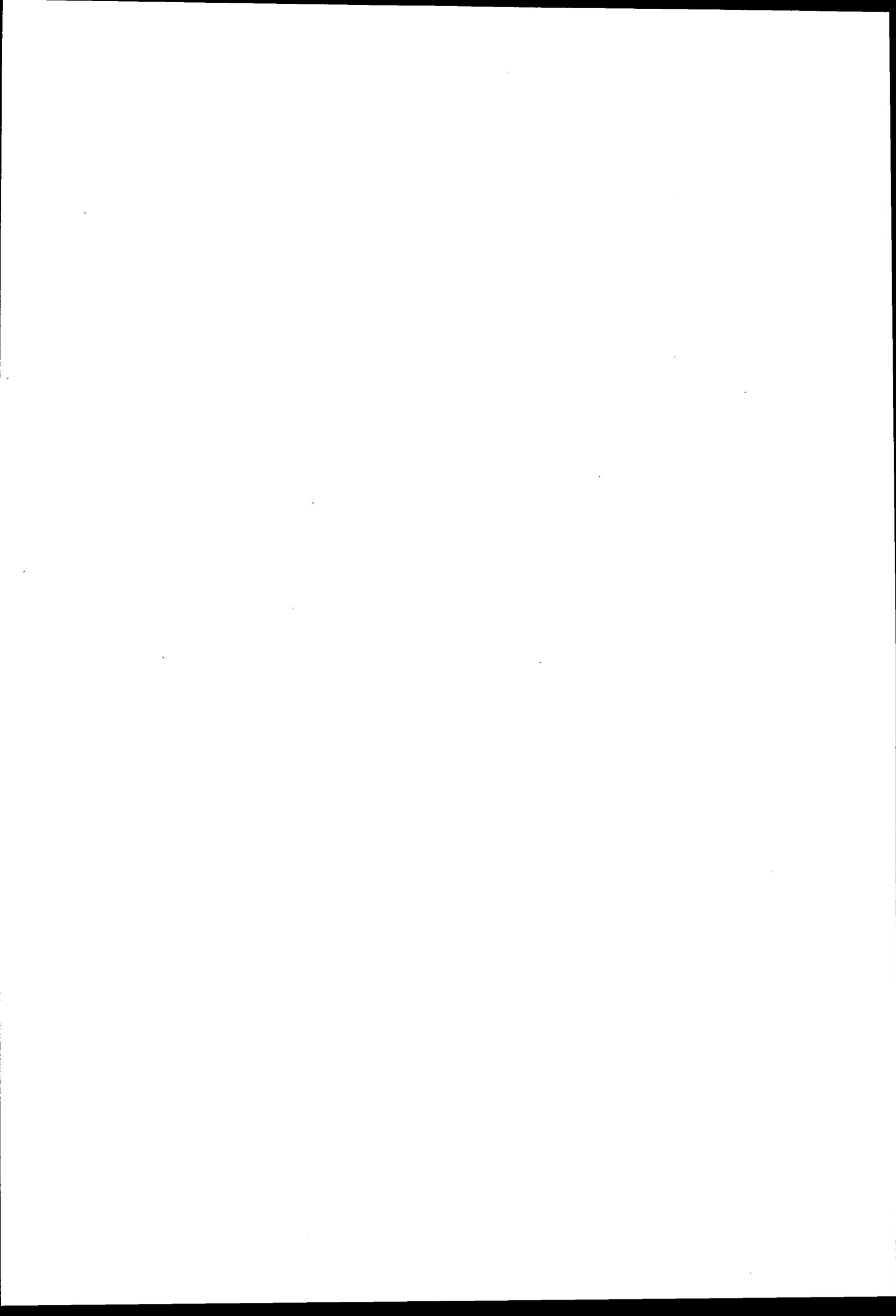
TERCERO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

GAP

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– Por anotación en ESTADO N° 19, se notificó a las partes la providencia hoy, 6 de septiembre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)</p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>	<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARÍA Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00308 00.

Demandante: DISEÑO Y MANTENIMIENTO AIREFRESCO DE COLOMBIA LTDA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CENTRAL ADMINISTRATIVA CONTABLE TOLEMAIDA “CENAC” – EJÉRCITO NACIONAL

Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Asunto: AUTO ADMISORIO DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 20 de mayo de 2016, ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este Despacho (fl. 65 C. Ppal.), interpuesta por la sociedad **DISEÑO Y MANTENIMIENTO AIREFRESCO DE COLOMBIA LTDA.**, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CENTRAL ADMINISTRATIVA CONTABLE TOLEMAIDA “CENAC” – EJÉRCITO NACIONAL**, en donde pretende la liquidación del contrato y el restablecimiento de la ecuación económica del contrato.

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda instaurada con fundamento en el medio de control de controversias contractuales instaurada *por la sociedad DISEÑO Y MANTENIMIENTO AIREFRESCO DE COLOMBIA LTDA.*, *contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CENTRAL ADMINISTRATIVA CONTABLE TOLEMAIDA “CENAC” – EJÉRCITO NACIONAL.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministro de Defensa Nacional – Comandante del **EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala

A handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page.

el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

Se pone de presente a la parte actora que al momento de efectuar el pago de los gastos procesales, deberá tener en cuenta el costo de la transacción que cobran las entidades financieras, cuando se consigna en una ciudad diferente.

OCTAVO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

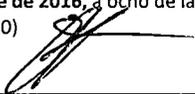
NOVENO: REQUERIR a la parte demandada para que aporte en calidad de préstamo, original del acta de liquidación del contrato de mantenimiento celebrado con la parte actora No. 519. Acta No. 2446, registrada al folio No. 19, fechada el día 18 de noviembre de 2015, en el municipio de Tolemaida.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Everth Alberto Bolaño Avendaño (inciso 3º artículo 75 C.G.P), para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folio 13 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 19, se notificó a las partes la providencia hoy, 6 de septiembre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA</p> <p>Bogotá 06 SEP. 2015 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE No. 190013326008 2014 00360 01

DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO TERRAZA ZULETA Y OTROS

DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO.

ASUNTO: AUXILIA COMISIÓN Y FIJA FECHA DE TESTIMONIO

Observa el Despacho que el Juzgado Octavo (08) Administrativo de Popayán, dispuso comisionar los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de recepcionar el testimonio de HAIDER HERNANDO GARZON MONCADA, SAMAEL VERA ANGARITA Y ROBERTO VASQUEZ LIBRADO en atención a que su domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, el Despacho

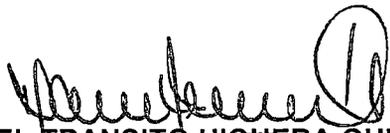
DISPONE

PRIMERO: Avocar conocimiento del asunto y auxiliar la comisión encomendada, por lo cual, se fija para la recepción del testimonio de los señores HAIDER HERNANDO GARZON MONCADA, SAMAEL VERA ANGARITA Y ROBERTO VASQUEZ LIBRADO, para el día 20 de septiembre del presente año, a las 9:00 am en las instalaciones del Despacho esto es, calle 12 No. 9 – 23, Piso 3, Complejo Judicial El Virrey, de la ciudad de Bogotá.

De igual manera, este Despacho deja constancia que no se librá boleta de citación bajo el entendido de que corresponde a la parte que solicitó la prueba garantizar la puntual asistencia del testigo; sin embargo, en caso de necesitar las citaciones, la parte interesada en la práctica del testimonio podrá pedir las en la Secretaría de este Juzgado.

Una vez practicada la anterior diligencia **SE ORDENA**, por secretaria devolver el expediente al juzgado de origen.

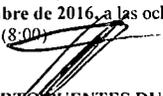
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

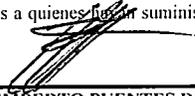
Por anotación en ESTADO N° 19, se notificó a las partes la
providencia hoy 06 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana

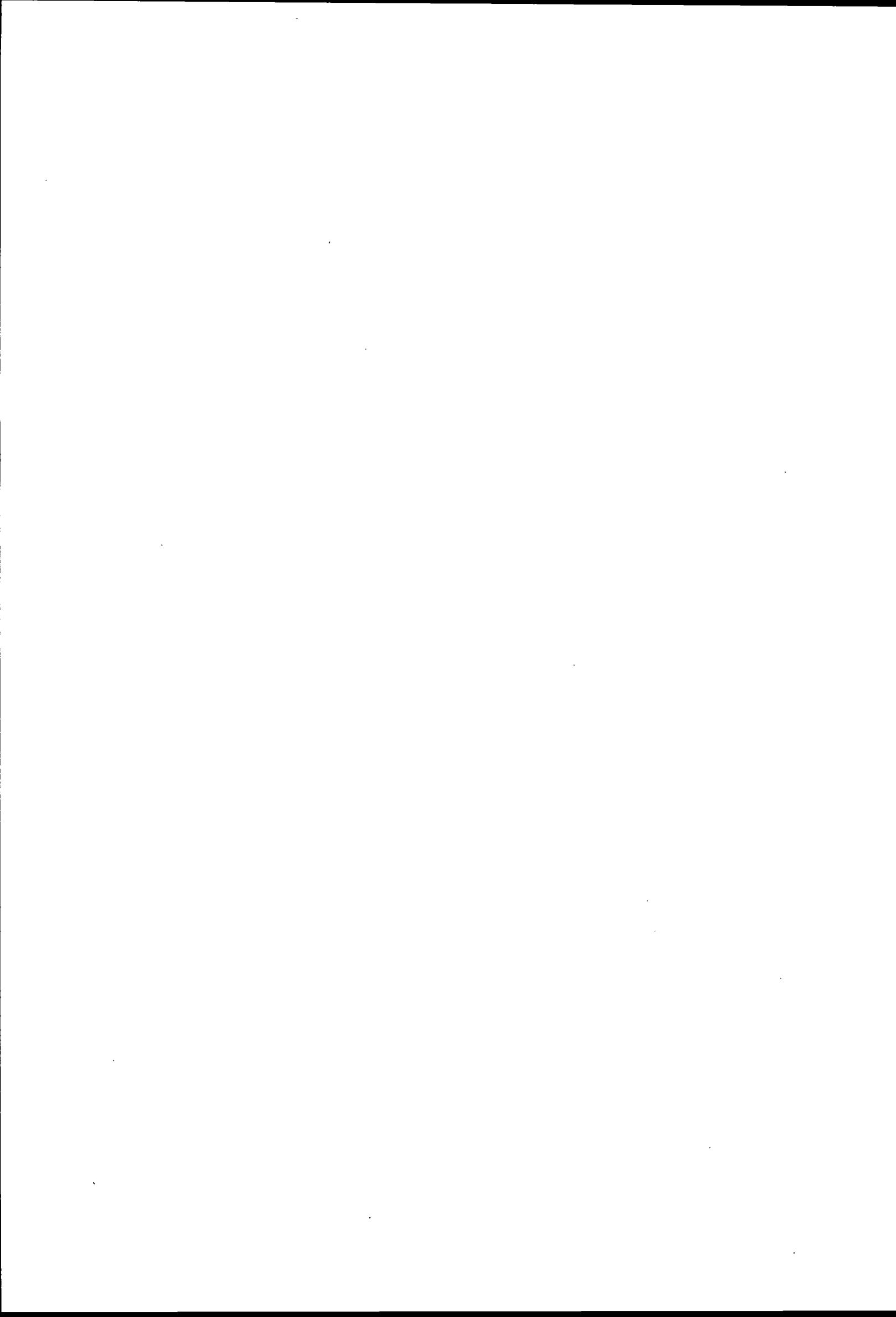
(8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá, 06 SEP. 2016, a la fecha se deja constancia que se dio
cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011,
enviando un mensaje de datos a quienes fueron suministrado su dirección de
correo electrónico.


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE No. 760013326018 2013 00266 01

DEMANDANTE: MARIA NOELI TABORDA DE GUTIERREZ Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA EMSSANAR Y OTROS

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO.

ASUNTO: REPROGRAMA FECHA DE TESTIMONIO

Observa el Despacho que el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, dispuso comisionar los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de recepcionar el testimonio de MARIO FERNANDO ENRIQUEZ SANTANDER, en atención a que su domicilio se encuentra en la Diagonal 46 No. 19-45 Apto.102, Barrio Palermo en la ciudad de Bogotá.

Con lo anterior, mediante providencia del 27 de mayo de 2016, el Despacho fijó fecha para la práctica del testimonio el día 15 de junio a las 11:00 a.m. Sin embargo, dado que el Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito de Cali solicitó realizar la comisión mediante audiencia virtual o videoconferencia, el Despacho dispuso tramitar la práctica de la misma en una sala de audiencias que se acomode con los requerimientos tecnológicos que requiere el Juzgado comitente, mediante providencia del 11 de julio de 2016 dispuso fijar para el día 25 de julio de 2016 a las 8:30 am la recepción del testimonio del señor MARIO FERNANDO ENRIQUEZ SANTANDER.

Sin embargo, observa el Juzgado que llegada la fecha mencionada anteriormente, el testigo no se hizo presente en las instalaciones del edificio Eduardo Morales y posteriormente mediante memorial radicado el día 28 de julio del presente año, se excusó por su inasistencia, argumentando que debido a su actividad como cirujano cardiovascular, tenía programada una cirugía de revascularización miocárdica de un paciente.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario fijar una nueva fecha para la diligencia en mención.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR el testimonio del señor MARIO FERNANDO ENRIQUEZ SANTANDER, para el día 12 de octubre, a las 10:00 am, en la sala 40 piso 3, ubicado en el edificio Eduardo Morales Molina, esto es, carrera 10 No. 14 – 33, de la ciudad de Bogotá.

Se le pone de presente a la parte interesante que está en la obligación procesal de comunicar al testigo fecha y hora en la que se va a realizar la audiencia, por cuanto no se expedirá boleta de citación, sin embargo, en caso de necesitarla podrá solicitarla en la Secretaría de este Despacho

Una vez practicada la anterior diligencia **SE ORDENA**, por Secretaría devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL TRANSITO-HIGUERA GUIO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 19, se notificó a las partes la providencia hoy 06 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá **06 SEP 2016** la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE No. 760013326 018 2014 00173 01

DEMANDANTE: AMPARO DOMINGUEZ ROMERO Y OTROS

DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO.

ASUNTO: AUXILIA COMISIÓN Y FIJA FECHA DE TESTIMONIO

Observa el Despacho que el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, dispuso comisionar los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de recepcionar el testimonio de ILLESCAS RODRIGUEZ DONAL MOISES, mediante audiencia virtual y/o videoconferencia, en atención a que su domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Avocar conocimiento del asunto y auxiliar la comisión encomendada, por lo cual, se fija para la recepción del testimonio del señor ILLESCAS RODRIGUEZ DONAL MOISES, para el día 12 de octubre del presente año, a las 10:30 am en la sala 7, piso 3, ubicado en el edificio Eduardo Morales Molina, esto es, carrera 10 No. 14 – 33, de la ciudad de Bogotá.

De igual manera, este Despacho deja constancia que no se librá boleta de citación bajo el entendido de que corresponde a la parte que solicitó la prueba garantizar la puntual asistencia del testigo; sin embargo, en caso de necesitar las citaciones, la parte interesada en la práctica del testimonio podrá pedir las en la Secretaría de este Juzgado.

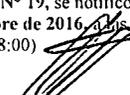
Una vez practicada la anterior diligencia **SE ORDENA**, por secretaria devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

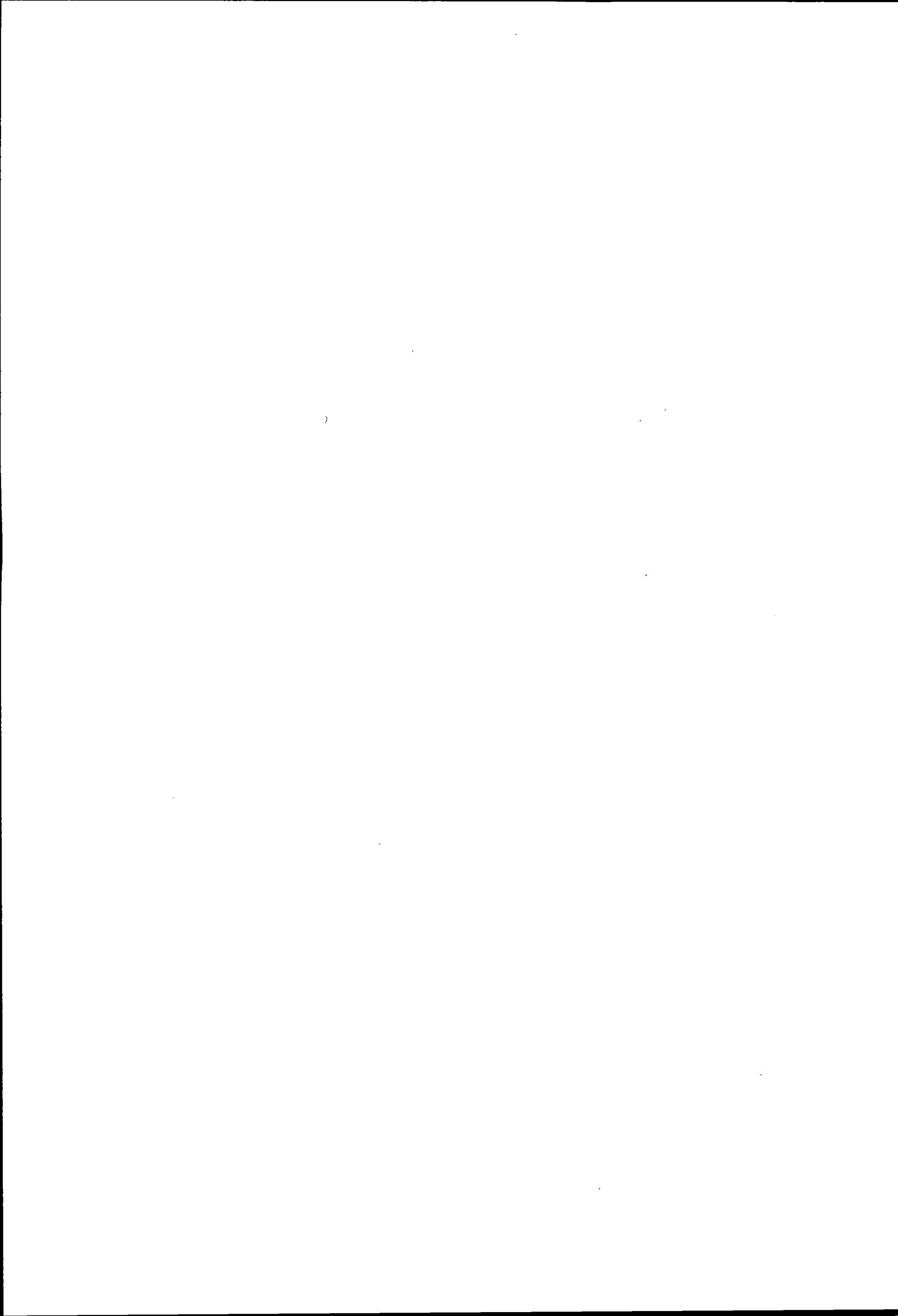
Por anotación en ESTADO N° 19, se notificó a las partes la
providencia hoy 06 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana
(8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá, ~~06 SEP 2016~~ en la fecha se deja constancia que se dio
cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011,
enviando un mensaje de datos a quienes han administrado su dirección de
correo electrónico.


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE No. 761113326003 2012 00014 01
DEMANDANTE: VALERIO PLAZA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARI Y OTROS
REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO.

ASUNTO: AUXILIA COMISIÓN Y FIJA FECHA DE TESTIMONIO

Observa el Despacho que el Juzgado Tercero (03) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, dispuso comisionar los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de recepcionar los testimonios de RICARDO GAONA SALAZAR, EDGAR EDUARDO SANTACRUZ MORALES y CESAR DUARTE, en atención a que su domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Avocar conocimiento del asunto y auxiliar la comisión encomendada, por lo cual, se fija para la recepción del testimonio de los señores RICARDO GAONA SALAZAR, EDGAR EDUARDO SANTACRUZ MORALES y CESAR DUARTE, para el día 16 de septiembre del presente año, a las 10:00 am en las instalaciones del Despacho esto es, calle 12 No. 9 – 23, Piso 3, Complejo Judicial El Virrey, de la ciudad de Bogotá.

De igual manera, este Despacho deja constancia que no se librá boleta de citación bajo el entendido de que corresponde a la parte que solicitó la prueba garantizar la puntual asistencia del testigo; sin embargo, en caso de necesitar las citaciones, la parte interesada en la práctica del testimonio podrá pedir las en la Secretaría de este Juzgado.

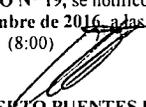
Una vez practicada la anterior diligencia **SE ORDENA**, por secretaria devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 19, se notificó a las partes la
providencia hoy 06 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana
(8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá, **06 SEP 2016** En la fecha se deja constancia que se dio
cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011,
enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de
correo electrónico.


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO